

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89-003	SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. DOCTORA ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS	VCT No. 000612	02-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GCI-122	FRANCISCO ROJAS WEST WIND RESOURCES S.A.S	VCT No. 000662	17-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	HE4-151, 10429, 19829 Y 19716	AGREGADOS ARGOS SAS CONCRETOS ARGOS S.A.S	VCT No. 000316	06-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	ICQ-14421	SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA	VSC No. 000089	26-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	JG1-15041	OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO	VCT No. 000513	18-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	KB6-11291	JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S	VCT No. 000663	17-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	HAK-093	LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	VSC No. 000572	29-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	NH8-10481	ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO	VCT No. 000426	27-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	NHS-16561	PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR	VCT No. 000075	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	NIC-10511	CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS	VCT No. 000420	27-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	NK9-11461	BENITO CHAPARRO DIAZ	VCT No. 000390	20-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	NKM-11051	JAIME HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ	VCT No. 000418	27-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	OB1-14161	FLOR ALBA PARRA PAMPLONA JOSÉ ANTONIO ESPITIA	VCT No. 000445	30-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	OCK-10291	PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	VCT No. 000165	28-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	ODJ-10191	ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA	VCT No.000606	09-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	PCC-08591	SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ	GCT No. 002199	18-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	RKT-09561	COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y SASODUCTOS LIMITADA – COLMOGAS LTDA	GCT No.0002245	20-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	UKC-16441	UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019	VCT No.000021	30-01-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	BK9-141	ROSALBA BELLO MAYORGA CECILIA MAYORGA DE BELLO NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA RUBIELA BELLO MAYORGA EVELIO BELLO MAYORGA JOSE RENE BELLO MAYORGA	VCT No. 000931	18-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	OK6- 10081	HELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO	GCT No. 000112	26-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
20	UDH-10191	NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S	GCT No. 000103	19-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	UDH-11131	NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S	GCT No. 000105	19-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	UDH-11301	NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S	GCT No. 000106	19-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	ICQ-08038	JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA	VSC No. 000283	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	551	CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ	VCT No. 000373	16-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
25	HEG-084	HENRY SUÁREZ BETANCOURT YOVANNY MAYORGA MARTÍN	VCT No. 000416	27-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	070-89-013	FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA LANDINEZ	VCT No. 000430	30-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000612 DE

(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Río S.A. identificada con NIT. No. 860.029.995-1, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 a través de su apoderada, la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 14 de septiembre de 2018 a través del radicado No. 20185500601802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción del municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor del señor Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 mediante radicado No. 20185500601802 de 14 de septiembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Luego, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500616192 del 02 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., dio un alcance al radicado No. 20185500601802, referente a las coordenadas de cada uno de los subcontratos, la producción mensual del mineral respecto de los candidatos (futuros subcontratistas) y una manifestación donde advierte que los subcontratos que no están incluidos en el PTI provisional, no afectan el cumplimiento de las obligaciones de producción. Adjuntado un cuadro en Excel donde para las minas denominadas "La Esmeralda/Milagrosa" incluye como subcontratista al señor Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

Posteriormente, en comunicación con radicado No. 20185500624992 del 10 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., dio un nuevo alcance al escrito No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20185500601802 del 14 de septiembre de 2018, donde entre otros aspectos, allegó copia del documento de identificación del señor Juan Carlos Orozco Orozco e indicó que el mismo actúa como candidato a pequeño minero a subcontratar respecto de la mina La Esmeralda.

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 10 octubre de 2018, en la cual se indicó la viabilidad técnica para continuar con el trámite. Asimismo, el 26 de octubre de 2018, se elaboró concepto jurídico en el cual indicó que la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual era procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000050 del 31 de octubre de 2018¹, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, para los días 13 al 17 de noviembre de 2018.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Con fecha del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., a través del escrito No. 20185500662512, confirmó las coordenadas del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-003 – Informe GLM No. 239 del 22 de noviembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que “...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-007” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Teniendo en cuenta el informe que antecede el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación jurídica de fecha 4 de diciembre de 2018 determinando la procedencia de Autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, según lo indica el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89 y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

El día 17 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN, mediante correo institucional da respuesta al correo enviado el día 27 de diciembre de 2017 por nuestro grupo de trabajo, donde se determinó: “...Luego de contrastada la información

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018. (Folios 50 – 51).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionada con las zonas solicitadas por APDR para formalización minera dentro del contrato No. 070-89 y la información contenida en el PTI Provisional aprobado para dicho contrato, se aprecia que: Se presenta interferencia de las zonas identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-004, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010 y 070-89-012 con el PTI Provisional”.

El Grupo de Legalización Minera emitió concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019 acogiendo lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Interés Nacional – PIN y determinando la no viabilidad para continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 20195500772522 de 9 de abril de 2019 la apoderada de la sociedad interesada allegó copia del otro sí No. 3 correspondiente al Contrato de Concesión No. 070-89 donde cambian las condiciones del mismo. Razón por la cual mediante memorando 20192110280773 de 30 de abril de 2019 se solicitó nuevamente al Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN la validación de la afectación de obligaciones del citado título, respecto de los subcontratos Nos. 070-89-002, 070-89- 003, 070-89, 006, 070-89-007, 070-89- 010.

Mediante memorando No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019 de la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN dio respuesta al memorando que antecede, manifestando que : “las áreas solicitadas para formalización, identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007 y 070-89-010 presentaban interferencia con el PTI provisional, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo SEGUNDO del acta del 27 de marzo de 2019, el cumplimiento de este documento técnico no se exigirá al titular minero, por lo tanto dicha interferencia no aplica a la fecha para las áreas en mención”.

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera acogiendo lo manifestado por la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN mediante memorando ANM No 20193500281533 de 9 de mayo de 2019, emite concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019, determinando la viabilidad técnica para continuar el trámite.

Luego, el 23 de mayo de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a través de su representante legal, y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 92-94)

Como consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000021 de 31 de mayo de 2019², a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, entre la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 y los pequeños mineros los señores

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019. (Folios 100).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., presentó bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes.

No obstante, el día 07 de mayo de 2020 se consultó el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*

a) Identificación de las partes.

b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero”.

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado fuera de Texto)

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Dada la presentación de la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, suscrita por las partes bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

1. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA.

1.1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860.029.995-1 a través de sus representantes legales, los señores FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y EDSON ROCHA CAVALCANTE identificado con cédula de extranjería No. 603.501, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional cuya vigencia va desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 07 de mayo de 2020 y para todos los efectos actúa como “La Concesionaria”.
- **JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de beneficiarios de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. y para todos los efectos actúa como “El Contratista”, catalogada como tal en la minuta.

1.2. OBJETO CONTRACTUAL:

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, el objeto de todo subcontrato “*Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero*”.

Así las cosas y para efectos de determinar si la minuta cumple con este requisito, se transcribe el objeto indicado en la cláusula primera del documento, a saber:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. *La Concesionaria, con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera en el área de interés y obtener el carbón que allí se produce por parte de El Contratista, sujeto a la autorización de la autoridad minera competente, celebra el presente Subcontrato con El Contratista para que esta continúe adelantando las actividades de Operación Minera, Sujeto a los términos y condiciones del Subcontrato.*
(...)”.

Como se aprecia el objeto del contrato cumple con el marco de lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.3.DURACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se establece que término de duración Subcontrato de Formalización Minera no puede ser inferior a cuatro (4) años ni superior a la vigencia del título minero.

Que así las cosas, revisada la cláusula séptima del subcontrato, se tiene que el termino de duración del mismo es de 4 años, por lo cual se infiere que la misma se encuentra ajustada a la norma.

“CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL SUBCONTRATO. – *La vigencia del presente Subcontrato, será de cuatro años (4) contados a partir del día siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo previsto en el parágrafo de artículo 2.2.4.4.2.8. Decreto 1949 de 2017. Sin embargo, siendo así que La Concesionaria tiene la intención de formalizar en debida forma a este proveedor, la vigencia de este Subcontrato puede ser menor si es reemplazada por una Cesión Parcial de Área, a fin de que el subcontratista, tenga su propio Título Minero.*

PARÁGRAFO: *El término de vigencia del Subcontrato no se prorrogará en ningún caso automáticamente. Para prorrogar la vigencia del Subcontrato se requerirá acuerdo previo y por escrito firmado por las Partes, previa aprobación por parte de la autoridad minera de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017.”*

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

Sin embargo, al verificar el certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 se evidencia que:

- Que la vigencia del título termina el día el 09 de agosto de 2020.
- Al revisar el Certificado de Registro Minero, se evidencia que en OTROSI No. 3 del 27 de diciembre de 2012³, se prorroga de manera anticipada la duracion del contrato inicial por veinte (20) años más a partir del vencimiento del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 09 de octubre de 2039.
- Posteriormente, se evidencia que en la anotación No. 16, mediante Acta al Otrosi No. 3 del 27 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019, se aclara la modificación realizada al contrato inicial y declara de manera anticipada la materializacion de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la Cláusula 12 del Otrosi No. 3 del contrato y se manifiesta que el plazo del contrato es el originalmente pactado, es decir, el 09 de octubre de 2019. Término que fue prorrogándose así:

³ Anotación No. 12 del Certificado de Registro Minero, expediente 070-89.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Otrosí No. 4, se prorroga el contrato por un (1) mes, contados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.
- Otrosí No. 5, se prorroga el contrato por tres (3) meses, contados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.
- Otrosí No. 6, se prorroga el contrato por seis (6) meses, contados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

Como quiera que la vigencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, es desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, se infiere que el título tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 del ibídem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.

Teniendo claro que el contrato en virtud de aporte 070-89 ha sufrido modificaciones con respecto a su vigencia en el tiempo, ya que cuando la autoridad minera inicio la evaluación de la presente solicitud, la vigencia estaba establecida hasta el año 2039, y ahora después de haber agotado varias etapas procesales encontramos que el título minero cuenta con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2020, la autoridad minera no puede continuar con el presente trámite ya que el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 de 2017 disponen:

“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. (...)

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, y en aplicación al principio de la economía procesal, no es necesario entrar a revisar otros ítems de la minuta.

Así las cosas, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, por lo que la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, presentada mediante oficios radicados bajo los Nros. 20185500601802 del 14 de septiembre de 2018 y 20185500616192 del 02 de octubre de 2018 por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT 860.029.995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Río S.A, y a los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de terceros interesados dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Terceros Interesados: Jesús Antonio Arismendy Arismendy: Vereda Sagra Arriba, Socha, Boyacá Teléfono: 3125164343; y Juan Carlos Orozco Orozco: Vereda El Hato, Sativanorte, Boyacá Teléfono: 3133884883.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Sativanorte, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-003 para que obren como antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000662 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 21 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GCI-122**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM—** y el señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19413320** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, en un área de 127 hectáreas 4404 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 212-217v Expediente Digital Cuaderno 2).

El día 10 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20179030030142 el titular minero, señor **FRANCISCO ROJAS** presento aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7. Para el efecto adjuntaron documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria de conformidad con la resolución No. 831 de 2015 y certificado de existencia y representación de la sociedad Cesionaria. (Expediente Digital Sistema Corte Ingles y SGD).

El día 26 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179030034042, se aportó el contrato de cesión total de derechos que hace el señor **FRANCISCO ROJAS** a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S**, representada legalmente por el señor Andres Tobón Trujillo con Cédula de Ciudadanía No. 3482328. El mencionado documento fue suscrito por las partes el día 25 de mayo de 2017. Para el efecto adjuntaron el certificado de existencia y representación de la sociedad Cesionaria. (Expediente Digital Sistema Corte Ingles y SGD).

Mediante Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, notificado en estado ES-VCT-GIAM-183 del 11 de diciembre de 2018¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, dispuso:

¹ Aclarada la fecha de publicación del estado No. 183 en constancia aclaratoria GIAM-V-00501 del 11 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19413320, titular del Contrato de Concesión N° **GCI-122**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: allegue de conformidad con el literal B, Artículo 4 de la Resolución No 352 de 2018 la siguiente información: **1.** Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa **WEST WIND RESOURCES S.A.S** con NIT 900908968-7, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. **2.** Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. **3.** Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. GCI-122**, so pena de entender desistido el trámite cesión total de derechos presentada el 10 de mayo de 2017 con radicado No. 20179030030142 y 20179030034042 del 26 de mayo de 2017”.

Por medio de la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 201790330030142 del 10 de mayo de 2017 por el señor **FRANCISCO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

El anterior acto administrativo fue notificado en Edicto GIAM-01217 -2019 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 29 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020.

El 15 de enero de 2020 con escrito radicado No. 20209010432222 los señores FRANCISCO ROJAS y ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO Representante Legal de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019. (Expediente digital)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCI-122**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2020 BAJO EL RADICADO NO. 20209020432222 POR LOS SEÑORES FRANCISCO ROJAS Y ANDRÉS TOBON TRUJILLO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WEST WIND RESOURCES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900908968-7.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por los señores **FRANCISCO ROJAS** y la **SOCIEDAD WEST WIND RESOURCES S.A.S.** a través de su representante legal, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión GCI-122 y la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** cesionaria a través de su representante legal señor **ANDRÉS TOBON TRUJILLO** contra la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-01217-2019** por el termino de cinco (5) días hábiles fijado el 27 de diciembre de 2019 y desfijado el 3 de enero del 2020, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acreditan legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

INCONFORMISMOS

No compartimos la decisión de declarar desistido el trámite de cesión del 100% de los derechos del Contrato de Concesión GCI-122, adoptada por su Despacho en la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, porque le consideramos errada y contraria al ordenamiento jurídico colombiano, tal y como me permito explicar a continuación:

PRIMERO.- Vulneración del Derecho Fundamental de igualdad

La decisión adoptada por su Despacho en la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, vulnera nuestro derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en atención, a que la dependencia que Usted dirige, para casos similares al ocurrido en el Contrato de Concesión GCI-122, ha tornado decisiones diferentes frente a las solicitudes de prórroga, presentadas con sustento en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al

Perentorio de un (01) contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, *so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20189030375932 del 24 de mayo de 2018 y 20189030376802 del 28 de mayo de 2018." Subrayado fuera de texto.*

Como se puede observar claramente, para nosotros como particulares que acudimos ante la administración pública, representada por su Despacho, ha sido clara la forma en que debía haber sido resulta nuestra petición de prórroga, presentada con el radicado No. 20199030473852 del 11 de enero de 2019, reiterada con el oficio No. 20199020410602 del 29 de Agosto de 2019 esto es, que mediante un acto administrativo su despacho, debía conceder el plazo adicional pretendido, contabilizándole a partir de la notificación de este.

Teniendo en cuenta, que el acto administrativo aquí recurrido, esto es, la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, a diferencia de los casos ya referidos, decidió declarar desistido el trámite de cesión de derechos, argumentando simplemente que el plaza de prórroga pretendido, se contabilizaba desde la fecha de vencimiento del plazo original, es decir, desde el día 11 de enero de 2019, lo que hacía que la prórroga solicitada se cumpliera el pasado 11 de febrero de 2019; podemos concluir, que existió un cambio de posición jurídica de la administración, sin explicación o justificación alguna. Esta situación quebranta en mayor medida nuestro derecho fundamental a recibir de las autoridades una misma protección o trato, en vista, a que la ANM en su acto administrativo no esgrime argumento alguno, que sustente su cambio de decisión, frente a un caso que se reviste de las mismas condiciones de hecho, irrespetando con ello los mandatos legales y jurisprudenciales, que le obligan a dar el mismo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

trato a situaciones iguales, o en caso de no hacerlo, justificar las razones de derecho que le determinan a expresar un trato diferente.

SEGUNDO.- Vulneración de los principios rectores de las actuaciones administrativas

Siendo coherentes con lo antes expuesto, tenemos que la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, vulnera irresponsablemente y sin fundamento alguno, diferentes principios que la Ley 1437 de 2012 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo tercero, ha consagrado para que todas las autoridades que representan al Estado Colombiano, apliquen en el momento de realizar sus actuaciones. Consideramos que su Despacho quebranta los principios de igualdad, imparcialidad y buena fe, regulados por los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo tercero de la Ley 1437 de 20114.

Frente al principio de igualdad, basta con recordar lo expuesto en el numeral primero de este capítulo de inconformismos; en cuanto al principio de imparcialidad, sentimos que las decisiones de la ANN, se convierten en actos jurídicos contradictorios que afectan la credibilidad del relacionamiento de la entidad con nosotros como grupo empresarial; y respecto al principio de buena fe, basta con mencionar que las entidades del estado, deben desplegar comportamientos seguros y acordes con las expectativas que van creando en los particulares que acuden a &las, en nuestro caso, vemos que”

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, de los hechos relacionados por el recurrente se fundamentan en que la Autoridad minera procedió a decretar desistida la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el día 10 de mayo de 2017 con radicado No. 201790330030142, por el señor FRANCISCO ROJAS a favor de la sociedad WEST WIND RESOURCES S.A.S. identificada con el Nit 900908968-7, sin que se hubiere emitido pronunciamiento acerca de la prórroga solicitada dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior se hará un breve recuento del trámite aplicado a la solicitud de cesión de derechos objeto de recurso.

- NORMATIVA APLICABLE

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. GCI-122**, es la Ley 685 de 2001.

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Al respecto es preciso señalar que las actuaciones adoptadas dentro del trámite de la solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, se iniciaron el día 10 de mayo de 2017 con radicado No. 201790330030142, por parte del señor FRANCISCO ROJAS donde cede el 100% de los derechos mineros que le corresponden a favor de la sociedad WEST WIND RESOURCES S.A.S. identificada con el Nit 900908968-7.

En virtud de lo anterior y en aras de continuar con el trámite de cesión, mediante Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, notificado en estado ES-VCT-GIAM-183 del 11 de diciembre de 2018², se procedió a efectuar el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19413320, titular del Contrato de Concesión N° **GCI-122**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: allegue de conformidad con el literal B, Artículo 4 de la Resolución No 352 de 2018 la siguiente información: **1. Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa WEST WIND RESOURCES S.A.S con NIT 900908968-7, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4º, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. 2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. 3. Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GCI-122, so pena de entender desistido el trámite cesión total de derechos presentada el 10 de mayo de 2017 con radicado No. 201790330030142 y 201790330034042 del 26 de mayo de 2017”.**

² Aclarada la fecha de publicación del estado No. 183 en constancia aclaratoria GIAM-V-00501 del 11 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

El 11 de enero de 2019 con escrito radicado No. 20199030473852 los señores **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122** y **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en calidad de Subgerente de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** en calidad de cesionaria, dieron respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, indicando que no se debía haber efectuado dicho requerimiento por lo que solicitó que se desestimaran y solicita como petición subsidiaria que se le conceda una prórroga para dar respuesta al mismo.

Seguidamente, con escrito radicado No. 20199020410602 del 29 de agosto de 2019, el señor **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122** y **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en calidad de Subgerente de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** como cesionaria presentaron derecho de petición referente a la solicitud de prórroga de solicitada el 11 de enero de 2019.

Así las cosas se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, consultando el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor FRANCISCO RIOS titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 dentro del término concedido en el Auto No. 000283 del 5 de diciembre de 2018.

Corolario con lo expuesto, se procedió a resolver de fondo por lo que se profirió la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2020, que dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 201790330030142 del 10 de mayo de 2017 por el señor **FRANCISCO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Por ende, se procedió nuevamente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCI-122 con ocasión al recurso de reposición interpuesto el 15 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020432222, evidenciando que ni en el término concedido ni a la fecha se ha recibido la documentación por parte del cedente o cesionario con la cual se acreditara la capacidad económica de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.**

En tal virtud, de acuerdo a la revisión del acto administrativo objeto del recurso esta Vicepresidencia verificó que el citado acto se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa legal vigente, goza de absoluta legalidad toda vez que se aplicó para el trámite de cesión de derechos el artículo 23 de la Ley 1955 2019 y la normativa legal que rige la acreditación de la capacidad económica por parte del cesionario, efectuándose para el efecto el requerimiento del Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018 a fin de proceder a efectuar la correspondiente Evaluación Económica, sin que se recibiera respuesta en este sentido, en consecuencia se procederá a confirmar en todas su partes la providencia recurrida.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122**, y a la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese mediante aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido el presente acto administrativo no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: María del Pilar Ramírez-Experto Grado 6-GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000316 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No HE4-151

Que el día 14 de septiembre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- y la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A** suscribieron el Contrato de Concesión No. **HE4-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en una extensión superficial total de 4,30446 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de **LURUACO** Departamento **ATLÁNTICO** por el término de treinta (30) años contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No 000622 de fecha 24 de julio de 2019 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ACEPTA la cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión No. HE4-151 que le corresponden a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

CONTRATO DE CONCESIÓN No 10429 (D. 2655)

Que el 08 de abril de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **MANUEL DE JESÚS CORREDOR RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 10429 para la explotación y apropiación de un yacimiento de **CALIZAS Y CONGLOMERADOS**, en un área de 580 hectáreas y 8.732 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 1994.

Que el día 02 de octubre de 2009 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de nombre, de la sociedad titular **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA** por el de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.** dentro del Contrato de Concesión No 10429.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

Que mediante oficio con radicado No. 20195500882062 de 08 de septiembre de 2019 la apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** informa que la sociedad absorbió a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante la escritura pública No. 2484 de 27 de junio de 2019 de la Notaría 25 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 25 de julio de 2019, en el libro 9° bajo el No. 22221, cambio que consta en el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el 29 de julio de 2019.

Que mediante **Resolución No 001463 de fecha 20/12/2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio del nombre de la sociedad titular por Absorción y/o fusión de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860.350.697-4.

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19829

Que mediante Resolución No. 701563 de fecha 17 de diciembre de 1998, EL **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgo la Licencia No. 19829, a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A**, para la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO Departamento del ATLANTICO, por el termino de 10 años contados a partir del 18/12/2002 fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero.

Que mediante Resolución No DSM-150 de fecha 01 de marzo de 2007 el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS** ordenó inscribir en el registro minero nacional el cambio de razón social del titular de la licencia de explotación No. 19829 de **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.**, a **CONCRETOS ARGOS S.A.** acto inscrito en el CRM el día 18/07/2007.

Que mediante **Resolución No 003372 de fecha 11 de julio 2013**, la Autoridad Minera resolvió PRORROGAR La Licencia de Explotación No. 19829 por el termino de diez (10) años contados a partir 09 de junio 2014 fecha en la cual se realizó la inscripción en el CRM.

Que mediante **Resolución No 000621 de fecha 24 de julio de 2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación autorizó la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 19829, que le corresponden a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.350.697-4 a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.** identificada con NIT No. 901.089.852-1.

LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19716

Que mediante Resolución No. 700787 de fecha 28 de julio de 1995, EL **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgo la Licencia No. 19716, a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A**, para la exploración técnica de un yacimiento de CALCAREOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO Departamento del ATLANTICO, por el termino de 2 años contados a partir del 30 de mayo de 1997 fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero.

Que mediante Resolución No 2352 de fecha 06 de junio de 2014 la Autoridad Minera ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.** por **CONCRETOS ARGOS S.A.**, en su calidad de titular de la licencia de exploración No 19716 por absorción fusión de empresa. Acto inscrito en el CRM el día 02 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No 000486 de fecha 05 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de la Licencia de Exploración No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

19716 de **CONCRETOS ARGOS S.A.**, por el de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** Acto inscrito el día 14 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES COMUNES A LOS EXPEDIENTES

Que mediante comunicación recibida el día 25 de julio de 2007, la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó ante la Autoridad Minera se autorice la **INTEGRACIÓN DE ÁREAS** de los **títulos No. HE4-151,10429,19829 Y 19716** de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. 2011-426-000374-2 de fecha 7 de marzo de 2011 la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia, allegó Programa Trabajos y Obras para la integración de los títulos No. **10429, 19829, 19716 y HE4-151**.

Que mediante **Auto No 929 de fecha 1 de diciembre de 2015**, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA requiere a la sociedad titular del contrato de concesión N°HE4-151, para que allegue el Programa Único de Exploración y Explotación- PUEE de la integración de área de los títulos 10429, 19829, 19716 y HE4 – 151.

Que mediante comunicación recibida el día 29 de diciembre de 2015 con radicado **No 20155510422232**, la apoderada de la sociedad titular dio respuesta al requerimiento elevado mediante **Auto No 929 de fecha 1 de diciembre de 2015**, manifestando que: **“...En relación a este requerimiento, me permito manifestar que el título minero HE4-151 se APARTA del trámite de integración que se cursa con los títulos 10429, 19829 y 19716 desde el 25 de julio de 2007...”**

Que mediante **Auto No. 545 de 28 de junio de 2018** la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM, requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa el Programa Único de Exploración y Explotación- PUEE para la integración de los títulos mineros 10429, 19829 y 19716.

Que con escrito radicado **No. 20185500570682** de fecha 8 de septiembre de 2018, la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS, en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia dio respuesta al requerimiento elevado mediante **Auto No. 545 de 28 de junio de 2018** informando que: **“...Sobre este requerimiento me permito informar que la compañía decide retirar el título minero 19829 de la integración que se venía adelantando con los títulos 10429 y 19716 desde el 25 de julio de 2007...”**

Que mediante **Auto 1150 de fecha 13 de diciembre de 2018** la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM sostuvo: **“...Se recuerda que mediante Auto N°545 de 28 de junio de 2018 de la licencia de explotación No 19829 se requiere bajo apremio de multa el programa único de exploración y explotación PUEE para la integración de los títulos mineros HE4-151, 10429, 19829 y el 19716...”**

Que mediante radicado No. 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019, la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS, en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia manifiesta que: **“...Dadas las dificultades que se han presentado en la práctica para consolidar la integración de estos títulos, la compañía manifiesta que desiste del interés de continuar con la integración entre los títulos 10429 y 19716...”**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

Una vez revisado en su integridad los expedientes contentivos de los títulos **HE4-151,10429,19829 Y 19716** se evidenció que requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de desistimiento de la integración de áreas de los contratos en mención, presentado el día 25 de julio de 2007, la cual será abordada a continuación:

- **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREA PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS Nos 2015551042232 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, 20185500570682 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 20195500693242 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019.**

De acuerdo con la solicitud en comento, trayendo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, se entiende el desistimiento como una: “...*Declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.*”¹

En igual sentido, es pertinente resaltar que, en reiterada jurisprudencia, se ha reconocido el desistimiento a una petición como un derecho del peticionario, así como un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado, ya sea de forma expresa o tácita², por lo que, dicha potestad es plenamente legítima, siendo el peticionario reconocido como parte interesada en el desarrollo de la evaluación jurídica actualmente adelantada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que taxativamente la figura de desistimiento de la solicitud de integración de áreas no se encuentra regulada en la normatividad minera vigente, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden de ideas, reposa en los expedientes mineros, memorial de fecha 25 de julio de 2007, por medio del cual la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada dentro del referido trámite, solicita ante la Autoridad Minera se autorice la **INTEGRACIÓN DE ÁREAS de los títulos No. HE4-151,10429,19829 Y 19716 de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.**

Posteriormente, mediante radicados Nos 2015551042232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019 la apoderada dentro del trámite de la referencia, solicita de manera expresa **desistimiento** a la solicitud de integración de áreas de los títulos HE4-151,10429,19829 Y 19716, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones sin perjuicio de que la respectiva solicitud

¹ Sentencia T — 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez. Sentencia C-173/19, MP Carlos Bernal Pulido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma transcrita el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior esta Autoridad Minera considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición presentada mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019, las cuales deben entenderse como una expresión de la voluntad donde los interesados manifiestan su intención de renunciar a la solicitud de integración pedida con anterioridad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en cualquier tiempo, los interesados dentro de un trámite administrativo podrán desistir de sus solicitudes, sin embargo, la norma ibidem otorga potestad a la autoridad para continuar de oficio la actuación, pese al desistimiento en caso de encontrarlo necesario por razones de interés público. En el caso de estudio, encuentra esta autoridad minera, que no existe mérito para continuar de manera oficiosa con el trámite de integración de los títulos **HE4-151,10429,19829 Y 19716** toda vez que a la fecha no se ha expedido acto administrativo alguno que resuelva de fondo dicha solicitud de integración.

En razón a lo anterior, y en el entendido que no se exigen requisitos adicionales para desistir de una petición presentada ante la administración, esta Vicepresidencia en función de dar cumplimiento al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y según los fundamentos fácticos considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019 en relación con la integración de áreas de los títulos HE4-151,10429,19829 Y 19716 solicitada el día 25 de julio de 2007 por la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada dentro del mencionado trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **AGREGADOS ARGOS SAS** identificada con NIT 9010898521 en calidad de titular de los contratos HE4-151, 19829 y **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 8603506974, en calidad de titular de los contratos 10429 y 19716 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TITULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Alejandra Torres Barrera /Abogada Asesora VCT
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSO **000089** DE

(**26 FEB. 2020**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012; la 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-14421, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 196.79092 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL, departamento de META por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM No. 1568 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 04 del 06 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000158 del 14 de noviembre de 2013, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas así: dos (2) años, dos (2) meses y catorce 14 días para la etapa de exploración; un (1) año para la etapa de construcción y montaje y el término restante esto es - veintiséis (26) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, para la etapa de explotación; acto administrativo que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001, literal f), para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato; para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC No. 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 091 del 06 de julio de 2018, se dispuso:

"INFORMAR a la titular que para que dicha solicitud de renuncia sea viable, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, requeridas bajo causal de caducidad en el auto GSC-ZC-00118 de julio 23 de 2015 y bajo apremio de multa requeridas mediante la Resolución No. GSC-ZC 000260 de septiembre 28 de 2016, que se enuncian a continuación, so pena de entenderse desistido el trámite de renuncia solicitado.

- *La renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 m/cte), para la etapa de explotación, con una vigencia de tres años. Para dicho cumplimiento se le concede el término de treinta (30) días.*
- *Los Formularios para de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías y su respectivo comprobante de pago si a ello hubiere lugar, a los trimestres I, II III y IV de 2015, 2016, 2017 y I de 2018. Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días*
- *El Formato Básico Minero anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 201 7, con sus planos de labores ejecutadas. Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días.*
- *El pago de la visita de inspección de campo al área del título, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$895 804.00). Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días.*

SE ADVIERTE al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de renuncia al contrato de concesión No. ICQ-14421 presentada el día 28 de agosto de 2015., sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la autoridad minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar. (...)"

Con radicado No. 20181220311161 del 18 de octubre de 2018, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, que mediante Auto No. 665 del 18 de octubre de 2018, se declaró la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 132-2017, adelantado en contra de la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, por pago total de Multa por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 más la indexación que se generó hasta la fecha efectiva de pago y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles y productos bancarios de propiedad de la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA.

Mediante Resolución VSC No. 001213 del 21 de noviembre de 2018, notificada por aviso entregado el 06 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de abril de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-14421, allegada a través de radicado No 20181000298122 del 30 de abril de 2018.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC N° 000128 de 27 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

47

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero -FBM semestral y anual 2018 y semestral 2019 según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016

3.2 REQUERIR al titular del contrato de concesión ICQ-14421, acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.3 REQUERIR el formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019

3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de julio de 2018, donde se requirió el Formato Básico Minero anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus planos de labores ejecutadas.

3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de julio de 2018 donde se requirió la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 m/cte.), para la etapa de explotación, con una vigencia de tres años.

3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de julio de 2018, donde se requirió los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías y su respectivo comprobante de pago si a ello hubiere lugar, a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y I de 2018

3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución GSC 000031 del 12 de abril de 2013, notificada el 22 de abril de 2013, donde se realiza el cobro de inspecciones a campo.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. ICQ-14421 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, se determinó que la titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a la titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

685 del 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 091 del 06 de julio de 2018 y en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000128 de 27 de enero de 2020, se le informó a la titular que persistía el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. *"que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el concesionario deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...)* *"la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más"*. Es por ello que el contrato de concesión No. ICQ-14421, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 20 de noviembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

47

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-14421 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000128 de 27 de enero de 2020, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, suscrito con la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42824159, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, suscrito con la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-14421, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago de inspección de campo requerida mediante Resolución GSC No. 000031 del 12 de abril de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$895.804), más los intereses que se generen hasta la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fecha efectiva de pago³, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000128 de 27 de enero de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la suma declarada, remitanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, titular del Contrato de Concesión No ICQ-14421, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL, departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, titular del Contrato de Concesión N° ICQ-14421 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000513 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

El 31 de agosto de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Cobre y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, con un área de 31 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 107- 113).

Mediante radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041, a favor de JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059.

A través de radicado No. 20159110550412 del 2 de julio de 2015, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, allegó documento de negociación suscrito con el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, el 01 de julio de 2015.

Mediante Auto GEMTM No. 000188 del 16 de octubre de 2018 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso:

"Artículo primero: REQUERIR al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679 titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) La Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JG1- 15041 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y ii) los documentos que acreditan la capacidad. Económica del señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula .de ciudadanía No. 79.953.953, en calidad de cesionario de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado No. 20199110319432 del 3 de enero de 2019, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GEMTM No. 000188 del 16 de octubre de 2018. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

El 4 de febrero de 2019 con radicado No. 20199110322222, el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, allegó documentación para acreditar la capacidad económica. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD).

Mediante radicado No. 20199620382142 del 4 de abril de 2019, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, allegó complemento a la solicitud de Cesión de Derechos, en el cual informó el valor de la inversión conforme al artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 21 de junio de 2019, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"Se concluye que el solicitante del expediente JG1-15041 JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.953; NO CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."

Por medio de Auto GEMTM No. 000321 del 11 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, titular del Contrato de Concesión JG1-15041, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato), allegue:

i) Aval financiero del cesionario JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, conforme a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 098 del 3 de diciembre de 2019.

El 20 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20195500985932 el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA en calidad de cesionario, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000321 del 22 de noviembre de 2019, para lo cual allegó la documentación de capacidad económica requerida. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"() 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **JG1-15041** y el sistema de gestión documental al 29 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, se le solicitó a **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Sin embargo:*

- **No allegó AVAL FINANCIERO para acreditación de capacidad económica del cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019".*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **JG1-15041**, presentados con los radicados Nos. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 y 20159110550412 del 2 de julio de 2015,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”**

por el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** a favor a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, el cual se procederá a resolver de la siguiente manera:

1. **Solicitud de cesión del 100% de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041 presentada por el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO bajo el No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 a favor del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000321 del 11 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (Aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato).

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 00000321 del 11 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 29 de enero de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través del radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, en el cual se determinó:

"() 6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

*Revisado el expediente **JG1-15041** y el sistema de gestión documental al 29 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, se le solicitó a **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Sin embargo:*

- **No allegó AVAL FINANCIERO para acreditación de capacidad económica del cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019”.*

De lo anterior se colige que, si bien es cierto el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, en calidad de cesionario dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041 atendió de manera oportuna los requerimientos efectuados en el Auto No. GEMTM – 000321 del 22 de noviembre de 2019, también lo es, que con dichos documentos NO reunió en su totalidad los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica del cesionario.

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** han desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059 con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

*“(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTEDER DESISTIDA la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (Aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato) por el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.132.679 en calidad titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15041** a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.029, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.132.679 en calidad titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15041** y al señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.029, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000663 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **24,43751**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, en el departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 14-23, cuaderno principal 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 144 del 30 de agosto de 2011, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, que le corresponden al señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190 a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de noviembre de 2011. (Folios 56-59; 70 y 71, cuaderno principal 1, Expediente digital)

Con el radicado No. radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, allegó aviso de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital)

Con el radicado 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el NIT 900.449.630-3, aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo.

Mediante el Auto No. 000332 del 28 de noviembre de 2019 se requirió al cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, documentos de soporte del trámite. El Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019, se notificó por estado jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020.

Bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, Nit 9004496303, aportó los siguientes documentos:

“(…)

(i) Copia de cédula por anverso y reverso del señor Carlos Enrique López Escobar, identificado con Cedula N°1.083'896.633 de Pitalito - Huila. (1 Folio)

*(ii) Fiel Copia del Acta 23 del 10 de octubre 2018, de la asamblea ordinaria de accionistas de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE SAS, Nit 9004496303, donde en el cuarto punto, párrafo 1, menciona; a su vez CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P. cederá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) que hace parte del total del 100%, del TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° **KB6-11291**. Y el quinto punto que le otorga PODER ESPECIAL para representar, firmar y negociar la propuesta de TERPEL y las acciones BIOGAS S.A.S. con la empresa INGENIERIA AyP S.A.S. que incluye la participación de CYE S.A.S. E.S.P., en el TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° **KB6-11291** (5 Folio)*

*(iii) Declaración de renta **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** 900885016-1, para el periodo 2018 (1 Folio) –*

*(iv) RUT INGENIERIA **PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, con fechas del 2018-08-06 y 2019-11-13 (8 Folio) –*

(v) Informe sobre inversiones a realizar, respaldado con estados financieros al 2019, con respectivo soporte de contador público, en el cual se adiciona, índice de liquidez, índice de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, capacidad operacional y capital de trabajo acorde a la resolución 352 del 4 de julio de 2018 (8 Folio)”

Mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **KB6-11291** y el sistema de gestión documental al 23 de abril de 2020, se observó que mediante **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**, se le solicitó a **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

- *No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** Identificada con **NIT 900.885.016-1**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.**”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. KB6-11291** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291 A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S., PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20195500747792 DEL 12 DE MARZO DE 2019.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Precisado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal, para el trámite de cesión de derechos solicitado.

Sea lo primero indicar, que mediante el Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019 se requirió al cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR representante legal de la sociedad INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.*
2. *Autorización de la asamblea general de la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P, mediante la cual faculte al señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión KB6-11291.*
3. *Se allegue los siguientes documentos de la sociedad INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.:*
 - *Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2018.*
 - *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión"*
 - *Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)"

En tal virtud, de acuerdo con la revisión del Contrato de Concesión **No. KB6-11291** se verificó que bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada Nit 9004496303, en calidad de cotitular del citado contrato, aportó dentro del término legal, los documentos requeridos mediante el Auto No. 000332 del 28 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Así, de acuerdo con lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020, concluyó:

*“(…) No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario. Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** Identificada con **NIT 900.885.016-1; NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.** (…)”*

Sobre el particular, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas, establece:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Respecto al incumplimiento, es procedente dar aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

***“ARTÍCULO 17.** (…). Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento de la cesión de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** que le corresponden a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, Nit 9004496303 a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** identificada con el NIT 900.885.016-1, presentado bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, toda vez, que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados Nos. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.0161, en calidad de cesionario, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190 y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** con el NIT 900.449.630-3, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro. Abogado-PAR I Ibagué.
Revisó: Giovanna Cantillo. Abogada GEMTM –VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000572) DE

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de diciembre 13 de 2012 y 4 0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y la Sociedad W. ANDICOAL S.A., suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. HAK-093 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de BECERRIL Y EL PASO, en el departamento del CESAR, con un área de 452 hectáreas y 7695,5 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años y nueve (9) meses, contados a partir del 9 de marzo de 2007, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la resolución GTRV No. 0107 de 17 julio de 2008, se autorizó y se declaró perfeccionada la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HAK-093 que correspondían a la sociedad CI. ANDICOAL S.A., a favor de la sociedad COALCORP COLOMBIA. Esta resolución fue notificada personalmente el 12 de septiembre del 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con Resolución GTRV No. 0041 de 31 marzo de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión HAK-093 que correspondían a la SOCIEDAD COALCORP COLOMBIA., a favor del señor SERGIO IVAN PULGARIN. Esta resolución fue notificada personalmente el 9 de abril del 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 mayo de 2010.

Mediante la Resolución No. 1071 del 8 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100 % de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor SERGIO PULGARÍN MEJÍA dentro del título minero HAK-093, a favor de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.454.432-1.

A través del radicado No. 20135000361292 del 17 de octubre de 2013, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, allegó el PTO integrado de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Con concepto técnico GET 040 del 7 de marzo de 2014, la ANM recomendó aprobar el PTO integrado de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Posteriormente, con Auto GET 044 del 7 de marzo de 2014, se acogió el concepto técnico GET 040 del 7 de marzo de 2014 y se aprobó el PTO integrado y sus complementos, quedando el título minero en la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Auto GET 022 del 28 de enero de 2015, se aprobó una modificación al PTO integrado de conformidad con el concepto técnico GET 017 del 22 de enero de 2015, cambiándose, en virtud de esta modificación,: i) el método de explotación a cámaras y pilares, ii) un solo acceso con dos inclinados separados 100 metros (lado oeste del río Cesar) y un inclinado auxiliar para ventilación, iii) la no presencia de estériles para retro llenado bajo tierra y iv) se suspendió la trituradora para los estériles y banda que transportaba los mismos.

Con radicado 20165510101622 del 31 de marzo de 2016, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE, a través del cual solicito la integración de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Luego, con concepto técnico GET 080 del 20 de abril de 2016, se aceptó técnicamente el PUEE y se recomendó su aprobación en los siguientes términos:

“(…) Se recomienda APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación para la solicitud de Integración de áreas de los Contratos de Concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GK13-14001X y HKF-14091X, para el mineral Carbón, en un área total de 3,061.00 Hectáreas y 4,623.00 m2. (...)”

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

A través de la Resolución No. 062 del 3 de febrero de 2017, se autorizó la integración de áreas de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X y de la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la integración con placa HAK-093, con un área final de 3.061,2153 hectáreas, distribuidas en una zona, ubicada en los Municipios de Codazzi, Becerril y El Paso, en el departamento del Cesar, para mineral Carbón y la etapa en que inició el contrato es Explotación con Exploración Adicional y su vigencia hasta el 8 de diciembre de 2036.

Posteriormente, con evaluación técnica del 4 de julio de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la ANM, recomendó efectuar la corrección del nombre de la sociedad titular en el CMC y del punto arcifinio incluido en el artículo segundo de la Resolución 062 del 3 de febrero de 2017 y continuar con la integración de áreas, determinado que la placa del contrato sería la del más antiguo de estos, es decir HAK-093, con un área de 3.061,2155 hectáreas.

Con Auto GET 071 del 4 de julio de 2017, se aprobó el PUEE para la integración de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X, para carbón, quedando el título integrado en las etapas de Exploración y Explotación. Mediante este Auto se acogió el concepto técnico GET 080 del 20 de abril de 2016 y se determinó que, para lograr la producción proyectada se debería obtener la viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Ambiental.

Mediante radicado 20175500299542 del 19 de octubre de 2017, el titular minero manifestó la intención previa de ceder la totalidad del Contrato de Concesión HAK-093 a la compañía LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. Luego de lo cual, con radicado 20175500302442 del 20 de octubre de 2017, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, presentó el contrato de cesión total de derechos.

Posteriormente, a través de la evaluación jurídica del 7 de noviembre de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, recomendó aceptar la cesión total de derechos del contrato HAK-093 a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, la cual fue aceptada y ordenada mediante la Resolución 02477 del 9 de noviembre de 2017.

Este título minero cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 077 del 24 de enero de 2018, condicionada a la presentación de información técnica y hasta tanto no podrá iniciar actividades mineras, ni montaje de infraestructura.

Mediante Auto VSC No. 00135 del 17 de junio de 2019 y en atención al informe de visita de fiscalización integral VSC No. 222 de junio 6 de 2019, realizado al título minero HAK-093, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó a la Sociedad LA LUNA MINING LIMITED - SUCURSAL COLOMBIA, los siguientes requerimientos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“1. REQUERIR bajo apremio de multa al titular minero para que dentro del término de hasta TREINTA (30) DIAS allegue la siguiente información, de conformidad con lo señalado en el presente informe, en el PUEE aprobado y en la minuta de integración suscrita:

- Las actividades exploratorias adicionales (etapa de exploración adicional).
 - La realización de los siete pozos dentro del área donde se planteó la explotación subterránea (área central del título minero): pozos corazonados (CBM, GT-2 Y GT-3), triconados (SL-LM17-L13-003-TR, SL-LM17-L13-004-TR Y SL-LM17-L14-002-TR) y un pozo hidrogeológico (SL-LM17-PH-C).
2. ADVERTIR al titular minero que en todo caso deberá acoger todas y cada una de las recomendaciones y observaciones señaladas en el contenido del Informe de Visita de Fiscalización Integral que mediante este auto se traslada.
3. PONER EN CONOCIMIENTO del titular minero del Informe Técnico de Visita No. 222 de junio 6 de 2019, para que, dentro del término arriba concedido, presente las observaciones e información que considere pertinente y cumpla los requerimientos en éste contenidos.”

Dicho requerimiento fue reiterado al titular minero mediante Auto VSC-00241 del 19 de septiembre de 2019, a través del cual se dispuso:

“(…) **REITERAR** el requerimiento efectuado a la Sociedad LA LUNA MINING LIMITED - SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Contrato de Concesión No. HAK-093 mediante Auto VSC No. 00135 del 17 de junio de 2019, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda lo dispuesto en esa decisión, so pena de iniciarse el procedimiento sancionatorio correspondiente (…)”

A través del Auto VSC- 00295 del 2 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera dispuso:

“(…)

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato No. HAK-093, el Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: OTORGAR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda los requerimientos y recomendaciones en él consignadas, presente las observaciones que considere pertinentes, allegue la información adicional o aclaratoria relacionada en el mencionado Informe y dé estricto cumplimiento a lo siguiente:

1. **REQUERIR** a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que informe la fecha de inicio de la actividad extractiva de carbón, construcción de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los dos inclinados de acceso a las labores subterráneas e instalación de la infraestructura y otros montajes, allegando un cronograma de estas actividades.

2. *En razón a que en el PUEE aprobado por la ANM, se planteó exploración adicional durante los dos primeros años en el área del contrato HAK-093, la cual iba desde agosto de 2017 hasta agosto de 2019 y que dicha exploración adicional no se realizó, **REQUERIR bajo apremio de multa a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que explique las razones por las cuales no se realizó dicha exploración consistente en 6 perforaciones triconadas dentro del “área de exploración 1 norte” y 4 perforaciones triconadas dentro del “área de exploración 2 sur” y en consecuencia, proceda a realizar la devolución del área correspondiente a la Agencia Nacional de Minería.*
3. *Respecto a la exploración complementaria planteada dentro del “área de explotación en la parte central del contrato HAK-093” que consistía de 3 pozos corazonados, 3 pozos triconados y 1 pozo hidrogeológico, la cual debía realizarse en el primer año de la etapa de exploración adicional (según cronograma en los primeros 5 meses del primer año de explotación), aspectos que ya habían sido requeridos mediante los Autos VSC- 135 fechado el 17 de junio de 2019 y VSC- 00241 del 19 de septiembre de 2019, **REQUERIR bajo apremio de multa a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que explique las razones por las que no informó **previamente** a la ANM con anterioridad a la construcción de los pozos aprobados, respecto al cambio de lugar y/o reubicación de los mismos, tan solo informando a la Autoridad Minera cuando los pozos ya habían sido realizados y reubicados unilateralmente por el titular minero¹. Así mismo, explique y de respuesta a los demás aspectos consignados en el numeral 8.3 del informe de visita que se acoge mediante la presente decisión.*
4. *Sin perjuicio del contrato de operación que según se informó en la visita, el titular minero espera suscribir con el inversionista Chino SINOMAC, **REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** la presentación de un cronograma para la presentación de la información adicional a la Autoridad Ambiental y la fecha de inicio de las obras de construcción y montaje ya aprobadas.*
5. **REQUERIR** al titular minero para que al momento de presentar las complementaciones del PTO ante la ANM, proceda a presentar los recursos y reservas minerales teniendo en cuenta el nuevo estándar colombiano.

¹ “Esta exploración aprobada en el área central del contrato (7 perforaciones profundas), debía ejecutarse en el primer año de la etapa de explotación; es decir en el segundo semestre de 2017. Y según la información suministrada por el titular minero en el Radicado ANM No.20185500647112 del 30 de octubre de 2018 los pozos reubicados unilateralmente, fueron construidos y finalizados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018; por lo que se constata y/o evidencia que no hubo aviso previo de la reubicación, para saber si la Autoridad Minera daba el aval o no de su reubicación.” Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. **REQUERIR** al titular minero **bajo apremio de multa**, el estricto cumplimiento de lo requerido a través de los Autos VSC No. 00191 del 9 de agosto de 2019 y VSC No. 00260 del 16 de octubre de 2019.

ATENDER estrictamente las demás recomendaciones y observaciones contenidas en el Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019 (...)

Mediante el radicado No. 20205501006612 del 24 de enero de 2020, el titular minero dio respuesta al Auto VSC-0295 del 2 de diciembre de 2019, siendo ésta evaluada mediante concepto técnico VSC-066 del 20 de febrero de 2020, en el cual, respecto de la respuesta dada por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA al requerimiento efectuado en el numeral 3 del Auto en comento, se consignó:

“(…)

Requerimiento 2.1.3.

*Respecto a la exploración complementaria planteada dentro del “área de explotación en la parte central del contrato HAK-093” que consistía de 3 pozos corazonados, 3 pozos triconados y 1 pozo hidrogeológico, la cual debía realizarse en el primer año de la etapa de exploración adicional (según cronograma en los primeros 5 meses del primer año de explotación), aspectos que ya habían sido requeridos mediante los Autos VSC- 135 fechado el 17 de junio de 2019 y VSC- 00241 del 19 de septiembre de 2019, **REQUERIR bajo apremio de multa a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que explique las razones por las que no informó **previamente** a la ANM con anterioridad a la construcción de los pozos aprobados, respecto al cambio de lugar y/o reubicación de los mismos, tan solo informando a la Autoridad Minera cuando los pozos ya habían sido realizados y reubicados unilateralmente por el titular minero². Así mismo, explique y de respuesta a los demás aspectos consignados en el numeral 8.3 del informe de visita que se acoge mediante la presente decisión.*

Respuesta del titular:

*En resumen, el titular minero manifiesta que debido a que revisó en su totalidad el concepto técnico GET 080 del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos por medio del cual se aprobó el PUEE, e igualmente revisó en su totalidad el Auto GET 0071 del 4 de julio de 2017 por medio del cual se aprueba el PUEE, y que dentro de las disposiciones y conclusiones no se encuentran indicaciones o advertencias sobre la obligación de informar previamente la reubicación y/o renombre de los pozos aprobados en el PUEE, así como esperar a la aprobación por parte de la ANM para proceder a realizar la perforación. Además, hace alusión a la **Cláusula Octava** del Contrato de Concesión sobre la **“Autonomía Empresarial”**, que dice: “El concesionario tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidades de uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros.....” De acuerdo con lo anterior, la interpretación del titular minero fue que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tenía total libertad técnica para relocalizar los puntos de perforación indicados en el PUEE, y que no era de obligatorio cumplimiento informar a la ANM y esperar concepto técnico de ella para realizar las diferentes relocalizaciones planteadas y ejecutadas. (Ver el texto completo en el anexo No.1 de este informe).

Consideraciones técnicas de la ANM:

Desde el punto de vista técnico no se acepta las explicaciones que da el titular minero para haber reubicado y renombrado algunas de las perforaciones que hacían parte de la exploración complementaria en la zona planteada de explotación y otras se reubicaron por fuera del título minero, sin dar aviso previo a la Autoridad Minera. La explicación que sustenta lo anterior, es que al titular minero se le dio plena “Autonomía Empresarial” y dentro de su plena y libre autonomía técnica propuso en el PUEE llevar a cabo una “Exploración Complementaria” que consistía de siete perforaciones dentro de la zona de explotación (Zona céntrica del título minero) y así fueron aprobadas por la Autoridad Minera, en el sitio donde dijo el titular minero, en las coordenadas establecidas por el titular minero, a la profundidad que dijo el titular minero, con el tipo de perforación definido por el titular minero, en el tiempo de realización que definió el titular minero y con el objetivo que también definió el titular minero y la Autoridad Minera aprobó en el PUEE estas perforaciones según las características y la ubicación que fue definida por el mismo titular minero; por tanto, lo que queda plasmado en los actos administrativos de la Autoridad Minera, que deriva de una evaluación de un estudio técnico, como en este caso el PUEE, es para que se cumpla lo aprobado de dicho estudio y no cosa diferente y para que se pueda realizar el seguimiento y control a futuro de lo aprobado y planteado por él titular.

A manera de ejemplo y para que se comprenda mejor esta situación técnica, se puede analizar la siguiente similitud: para este proyecto se aprobaron dos inclinados de acceso, con unas características determinadas y con una ubicación exacta definida por coordenadas por el titular minero, al “Oeste” del título minero; y ello fue aprobado así, y el titular minero no puede salir ahora a cuenta propia y sin dar aviso previo a la Autoridad Minera, a realizar dichos inclinados de acceso en otro lugar, al “Este” del título minero y con otras características diferentes a las aprobadas. Así mismo sucedería con el área planteada y aprobada para desarrollar la extracción del mineral, la cual no puede ser cambiada por cuenta propia por el titular y realizar la extracción en otra área diferente y sin dar aviso a la Autoridad Minera.

Así se hace con todo lo aprobado en los estudios técnicos y en los actos administrativos de la Autoridad Minera y de cualquier autoridad estatal, para que se cumpla con lo aprobado, como en el caso de estas siete perforaciones en los lugares establecidos, no habiendo necesidad para las Autoridades y entidades del estado en sus conceptos técnicos y en sus actos administrativos, que manifiesten para cada cosa que se aprueba, la advertencia “que en el caso de ser reubicada, renombrada, cambiada de lugar, etc., deberán dar aviso previo para ser evaluada”; esto sobra, ya que lo aprobado en los actos administrativos es para cumplirlo, porque lo definido en los actos administrativos tiene un sustento jurídico y un sustento técnico que proviene de la evaluación de los estudios técnicos, en este caso el PUEE. A lo que fue aprobado en los actos administrativos y en los estudios técnicos, es a lo que se le hace seguimiento y control; si se hacen cosas diferentes, no aprobadas, no se les podrá hacer seguimiento efectivo (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De otra parte, con concepto técnico VSC - 156 del 21 de marzo de 2019, se evaluó el radicado 20195500720512 del 7 de febrero de 2019, por medio del cual el titular minero presentó la modificación del PTO y se requirió complementación al mismo. Dicho concepto técnico fue acogido mediante Auto VSC 076 del 21 de marzo de 2019.

Mediante el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019, la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, presentó respuesta al auto VSC No. 076 del 21 de marzo 2019, solicitando:

*“(…) 2. Le pedimos tener presente que existen diversos requerimientos – especialmente los relacionados con los modelos hidrogeológicos, secuencias mineras y recursos y reservas, que requieren de un tiempo y esfuerzo considerable. En este sentido, le pedimos a esta entidad un plazo adicional hasta el **8 de noviembre de 2019** para poder dar respuesta a los siguientes requerimientos:*

Tema	Requerimiento
<i>Modelo Geológico y Recursos</i>	<i>2(Parámetros de medición):5 (isovalores): y 6 (cuadro de recursos y reservas)</i>
<i>3.2. Minero</i>	<i>3.2.4.5 queda pendiente responde un comentario respecto de MM&A 3.2.12 (parcial) 3.2.13.3.2.15.3.2.16.3.2.18.3.2.20</i>
<i>Financiero</i>	<i>2 (capítulo de evaluación financiera)</i>

En la fecha señalada no solo entregaremos las respuestas pendientes, sino que, adicionalmente, entregaremos un nuevo documento PTO ajustado con toda la nueva información que fue desarrollada (…)”

Posteriormente, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado ANM No. 20193500286421 del 16 de septiembre de 2019, solicitó a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, justificación del plazo adicional solicitado para dar respuesta a algunos de los requerimientos Auto VSC- No. 076 del 21 de marzo de 2019.

La empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante el radicado 20195500954102 del 08 de noviembre de 2019, procedió a dar respuesta al radicado ANM No. 20193500286421 del 16 de septiembre de 2019, justificando la necesidad de la prórroga respecto de los temas geológico, modelo geológico y recursos, minero, financiero, sistema de seguridad y salud en el trabajo, sustentado esto en cronograma tendiente a dar respuesta a los requerimientos pendientes de respuesta en el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019.

Una vez evaluado el documento justificativo de la prórroga solicitada por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, por parte del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería, se encontró justificada la prórroga solicitada y, en consecuencia, mediante Auto VSC- 00298 de 4 de diciembre de 2019, se aceptó la prórroga solicitada mediante el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019.

Posteriormente, a través del radicado No. 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019, el titular minero LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA allegó las complementaciones que la ANM había solicitado en un documento denominado “Programa de Trabajos y Obras” para el contrato HAK-093, para la explotación subterránea de carbón.

A su vez, con el radicado 20205501006592 del 24 de enero de 2020, la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA presentó solicitud ante esta Autoridad Minera, requiriendo lo siguiente:

“b) Se conceda una prórroga para la presentación de la póliza minero- ambiental correspondiente al periodo 2019-2020 hasta tanto la ANM resuelva de fondo sobre la información presentada mediante radicado No. 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019.

Y

c) Una vez resuelta dicha solicitud, se conceda un plazo razonable a LLM para tramitar la expedición de la póliza minero – ambiental con base en la información que sea aprobada en el PTO por parte de la ANM.”

Frente a ésta solicitud, la Autoridad Minera se pronunció mediante Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: NO ACEPTAR la prórroga solicitada por la empresa **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-093**, mediante el radicado 20205501006592 del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, allegue a esta Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. **HAK-093** para la vigencia 2019-2020 (...)

Dicho Auto fue notificado al titular minero por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, implicando ello que los quince (15) días otorgados al mismo en el artículo segundo del Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, para que allegará la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020, **vencieron el cinco (5) de marzo de 2020.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego, una vez adelantado el trámite correspondiente, los equipos técnicos del Grupo de Proyectos de Interés Nacional y del Proyecto de Recursos y Reservas Minerales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, procedieron a evaluar el PTO presentado por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión HAK-093, con radicado 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019.

El Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, fue acogido mediante Auto VSC- 00063 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso:

“(…)

II. DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato No. HAK-093, el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y el documento “EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”, adjuntándose copia de los mismos.

SEGUNDO: ACOGER mediante la presente decisión el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, así como el documento “EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”.

TERCERO: NO APROBAR el PTO presentado por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto La Luna, hasta tanto se complementen todas y cada una de las consideraciones técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y en el documento “EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”.

CUARTO: OTORGAR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda los requerimientos y recomendaciones consignadas en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y en el documento “EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”, presente las observaciones que considere pertinentes, allegue la información

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adicional o aclaratoria relacionada en estos documentos y principalmente, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

4.1. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.2.2. RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS”**, del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.2. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.3. ASPECTOS AMBIENTALES”**, del Concepto referido.

4.3. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.4. ASPECTOS FINANCIEROS Y DE MERCADO”**, del mencionado Concepto Técnico.

4.4. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.5 ASPECTOS MINEROS”**, del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.5. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**, del concepto objeto de este pronunciamiento.

4.6. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el documento **“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”**, el cual hace parte integral del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.7. ATENDER estrictamente las demás recomendaciones y observaciones contenidas tanto en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, como en el documento **“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”**.

QUINTO: Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase COMUNICACIÓN del presente acto administrativo al Representante Legal de **LA LUNA MINING LIMITED SCURSAL COLOMBIA**, Señor **PETER H. BURROWES**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-093**, quién reporta como dirección: Calle 97 A No. 9 A - 50 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico mineria@sloaneeq.com, que se ha proferido el presente Auto (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, mediante Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, se dispuso por parte de la Autoridad Minera:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, allegue a esta Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020.

SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, informe y aporte las pruebas que den cuenta de las actividades propias de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. HAK-093, entre el 7 de noviembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020.

TERCERO: INFORMAR a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA que, si no da estricto cumplimiento a lo requerido en el presente Auto, sin más plazos adicionales, se procederá por parte de la Autoridad Minera mediante acto administrativo debidamente motivado, a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HAK-093.

CUARTO: CONMINAR a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que realice la devolución de las áreas correspondientes a la exploración adicional prevista en el PUEE aprobado por la ANM (...)”

Éste último Auto, fue notificado al titular minero por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante estado jurídico No. 034 del 12 de junio de 2020, implicando ello que los quince (15) días otorgados al titular en los artículos primero y segundo de esa decisión, tanto para que allegará la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020, como para que informará y aportara las pruebas que den cuenta de las actividades propias de la etapa de explotación de ese contrato entre el 7 de noviembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020, respectivamente, **vencieron el ocho (8) de julio de 2020.**

Así las cosas, revisado integralmente el expediente HAK-093 y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se estableció que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** no ha dado respuesta a lo requerido en los Autos VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, por tal motivo, es deber de esta Agencia continuar el procedimiento de caducidad previsto en las disposiciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

2.1. De la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión HAK-093.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos en primera instancia a lo previsto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales en su orden preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” (Negritas fuera de texto)*

De conformidad a lo anterior y previa evaluación del expediente del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, se identifica un evidente incumplimiento por parte del titular minero frente a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, mediante los Autos VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020.

Revisaremos en primera instancia el incumplimiento del titular minero respecto de la no presentación de la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HAK-093** para la vigencia 2019-2020, no obstante, los dos requerimientos efectuados por la Autoridad Minera para que allegará ese documento, el cual, inicialmente fue requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, con fundamento en lo siguiente:

“(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, si bien es cierto la disposición legal objeto de análisis prevé específicamente en el literal f) como causal de caducidad la no reposición de la garantía que ampare el pago de las multas, también lo es que dicha disposición debe entenderse en concordancia con el artículo 280 arriba analizado, implicando ello que el contrato en toda su vida, durante sus prorrogas y tres (3) años más, debe estar amparado por la póliza minero ambiental.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante le concepto 2012032623 del 19 de junio de 2012, señaló:

*“Así las cosas, podemos concluir que cuando se establece la no reposición de la garantía que ampara las multas se hace referencia a la no expedición de una nueva póliza que ampare el pago de las multas impuestas (...) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, observamos que el literal f) del artículo 112 ibidem, si se encuentra contemplado como causal de caducidad la no reposición de las garantías. **Ahora, si bien es cierto, dicha causal se refiere solo a la no reposición, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, que la póliza debe mantenerse vigente durante el término del contrato, sus prorrogas y 3 años más, so pena de declararse la caducidad del mismo.**”*

*En consecuencia, una vez evaluada la solicitud de la prórroga solicitada por parte de la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA por parte del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, a la luz de la cláusula décimo tercera del Contrato de Concesión HAK-093 y de las disposiciones del código de minas analizadas en precedencia, **la misma se considera improcedente**, toda vez que la presentación de la póliza minero- ambiental 2019-2020, no puede supeditarse de ninguna manera a la evaluación y eventual aprobación de la modificación del PTO por parte de la Autoridad Minera, pues la misma debió constituirse en el mes de agosto de 2019 con la formula prevista para la cancelación de la misma, atendiendo al volumen de producción anual del PTO anual vigente y al precio de carbón UPME en boca de mina en ese momento, encontrándose a la fecha el contrato sin amparo frente al cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, así como frente al pago de las multas y la caducidad, lo cual como se dejó explicado arriba, precisamente se constituye en causal de caducidad (...)*

Dichos argumentos fueron reiterados nuevamente en el Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, a través del cual y por segunda ocasión, se requirió a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, el cumplimiento de ésta obligación bajo causal de caducidad.

El primer requerimiento realizado al titular bajo causal de caducidad por esta causal, fue debidamente notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, por lo cual se tiene que, el término para allegar la póliza minero ambiental venció el **cinco (5) de marzo de 2020**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Pues bien, como ya se mencionó en acápite anterior, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD-, así como el expediente contentivo del título minero **HAK-093**, se pudo constatar que el titular no dio cumplimiento a lo solicitado a través del Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020.

Así mismo, consultado nuevamente el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD-, como el expediente contentivo del título minero **HAK-093**, se constató que LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, tampoco ha dado respuesta a lo requerido en el Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, el cual fue notificado a través de estado jurídico No. 034 del 12 de junio de 2020, venciéndose el plazo de quince (15) días otorgado al titular para atender el mismo, el **ocho (8) de julio de 2020**, como se dejó anotado en precedencia.

Luego de establecer que, a la fecha, el titular minero no ha presentado la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. **HAK-093** para la vigencia 2019-2020, ni tampoco ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, conviene en este momento entrar a analizar la importancia del seguro de cumplimiento minero ambiental regulado en el Código de Minas y en la Resolución 338 de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, precisando en primera instancia que, la relación jurídica que establece el Estado con el concesionario de un título minero en estos casos es de estirpe netamente legal, pues son normas de carácter general y abstracto las que definen el contenido del contrato.

Ello, encuentra sustento en que, si bien la aseguradora se obliga a garantizar el cumplimiento de un Contrato de Concesión, tanto el contrato garantizado como el contrato de seguro de cumplimiento minero ambiental encuentran su contenido predeterminado por la ley, tal como lo indicó la Sección tercera del Consejo de Estado:

“5. El Contrato de Concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades (...)”³

Bajo este panorama, el concesionario suscribe un seguro de cumplimiento de disposiciones legales, que le garantice a esta Agencia el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo **por toda la vida del contrato**, sin excepción, definidas por la ley y plasmadas posteriormente en el Contrato de Concesión minera.

La Resolución 338 de 2014, dispone las reglas referentes a la divisibilidad de la garantía con respecto a cada una de las etapas del contrato minero. Es importante destacar en

³ Sección tercera, Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 33187

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este punto que la redacción de la norma permite concluir que la aseguradora podrá decidir entre otorgar la cobertura para cada etapa (exploración, construcción y montaje y explotación) o para todo el proyecto en una sola póliza, pero lo realmente esencial de la garantía es que el proyecto no quede sin cobertura en ningún momento, tal como lo dispone el Código de Minas y el propio Contrato de Concesión HAK-093.

Conviene igualmente en la presente decisión, revisar lo conceptuado por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 16566 de 2009, a través del cual esa entidad se pronunció respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental por parte del titular minero, en los siguientes términos:

“(…) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero – ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad y en ella se le fijará un término, no mayor de 30 días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAK-093 y habiéndose vencido el término para subsanar la causal en comento, se ha verificado por parte de la Agencia el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato referido, en concordancia con lo previsto en la cláusula décima séptima - numeral 17.6- del mismo contrato y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al no efectuar la reposición de la póliza minero ambiental que constituye la garantía que respalda el cumplimiento de las obligaciones del contrato, requerida al titular minero bajo causal de caducidad mediante los Autos VSC-00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020. De hecho, el Contrato de Concesión No. HAK-093 se encuentra sin el amparo de una póliza desde el 21 de agosto de 2019, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

Una vez abordados los fundamentos para declarar la caducidad del contrato HAK-093, por configurarse la causal prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, nos adentramos en las consideraciones de orden fáctico y jurídico para demostrar, igualmente, la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal c) de la misma disposición legal, atinente a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Sea lo primero acotar que, el requerimiento atinente a esta causal, lo efectuó la Autoridad Minera mediante el artículo segundo del Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, reiterando una vez más que el plazo dado al titular minero venció el 8 de julio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2020, sin que a la fecha LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA haya dado respuesta al mismo.

Precisado lo anterior, recordemos que mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2018, el titular minero solicitó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de actividades del contrato HAK-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Minas, argumentando:

“(…)

1. Circunstancias de orden fáctico y jurídico que impiden la ejecución de actividades de construcción, montaje y explotación:

1. El 24 de enero de 2018, mediante la Resolución No. 00077 la Agencia (sic) Nacional de Licencias Ambientales otorgó Licencia Ambiental a la sociedad LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para el contrato HAK - 093 para el Proyecto de Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna.

2. Citada licencia autoriza la realización de obras de infraestructura y actividades de explotación minera y despacho de carbón, entre otras.

3. Dentro de las actividades autorizadas por la Licencia Ambiental, se encuentran las siguientes:

- Construcción de Terraplenes para los portales de los inclinados de acceso a la mina, terraplén para patio de beneficio y clasificación de carbón, almacenamiento de materiales, subestación eléctrica, sistemas de manejo y tratamiento de aguas.*
- Almacenamiento de hasta 180.000 ton en el patio de acopio de carbón con altura máxima de pilas de 9.0 m, con la instalación de una planta de beneficio de carbón, trituración y cribado, y sistema de despacho de camiones hasta 1.0 M Ton/año, con cargue desde 2 tolvas cerradas de 150 ton de capacidad c/u.*
- Terraplén para construcción de instalaciones de soporte a la operación minera y al despacho de carbón en camión. Esta área administrativa constará de:*

Edificio de administración con un área de 723 m2

Edificio para baños, espacios para cambiarse, cocina, casino, área de entretenimiento.

Edificio para laboratorio de carbón 300 m2

Edificio para bodega de materiales 477 m2.

Edificio para taller de mantenimiento eléctrico y mecánico con oficinas 600 m2.

Sistemas de tratamiento de aguas residuales y aguas provenientes de la mina y de las pilas de carbón, con su respectivo sistema de vertimiento de las aguas tratadas del río Cesar.

Subestación eléctrica para suministro de energía al complejo carbonífero, mina e instalaciones de soporte, con sus correspondientes redes de distribución.

- Vías internas de acceso a las instalaciones y a los portales de la mina que incluyen la construcción de un puente sobre el caño cuatro bocas, vías internas para el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mantenimiento e inspección de las bandas transportadores en superficie, y áreas de estacionamiento de vehículos pesados y livianos.

- Sistema de recolección y conducción de aguas lluvias, y sistema de captación y distribución de aguas del río Cesar.*
- Sistema de transporte de carbón en superficie por medio de bandas transportadoras cerradas, que llevará el carbón desde la boca mina hasta el patio de almacenamiento y despacho de carbón en camión.*
- Construcción de 2 inclinados de acceso al depósito carbonífero, para establecer la operación minera.*
- Explotación minera de hasta 4.2 Mton/año, por el sistema de Cámaras y Pilares.*

4. Ahora, establece la Resolución, que antes de iniciar cualquier actividad de Construcción y Montaje, del proyecto Mina Subterránea, se tendrán que desarrollar algunas acciones para complementar algunos de los estudios presentados, e incluir nuevas consideraciones en asuntos relacionados con temas de Hidrología, Hidrogeología y Geotecnia.

5. Con la inclusión de esas obligaciones, necesarias para iniciar las actividades de Construcción y Montaje, surgió la necesidad de adelantar algunos estudios y análisis complementarios, previos a la ejecución del contrato.

6. Respecto a las obligaciones incluidas dentro de la Licencia Ambiental, como requisito para la ejecución de actividades de Construcción, Montaje y Explotación, se encuentran las siguientes:

(...)

7. De otra parte, es importante tener en cuenta que el artículo tercero de la resolución 00077 del 24 de enero de 2018, NO AUTORIZÓ la construcción de la infraestructura asociada al cargue y despacho de carbón por tren, además del inclinado bocaviento del lado este del Río Cesar, los planes de cierre y abandono de la infraestructura del Loop férreo, ni la realización de voladuras con el uso de explosivos; obras estas, que son vitales para el desarrollo y eficiente ejecución del proyecto.

8. La razón por la cual la autoridad ambiental no aceptó la infraestructura descrita en el numeral anterior, es porque para el grupo evaluador la información presentada por parte de la Luna Mining respecto al paso subterráneo bajo la Ruta Nacional 45, no fue suficiente, pues hicieron falta estudios hidrogeológicos y geotécnicos del subsuelo que soporte la viabilidad del cruce. Por lo expuesto, el ANLA consideró que todas las obras y actividades asociadas al paso subterráneo, así como las que continúan después de este cruce, relacionadas al área de Loop Férreo localizadas al costado occidental de la Ruta del Sol, no son viables, a menos que se alleguen los estudios necesarios para adelantarlas.

En aras a solventar la situación descrita, y atender los requisitos previos a la ejecución de la Licencia Ambiental, LA LUNA MINING LIMITES SUCURSAL COLOMBIA viene trabajando para completar los estudios y conseguir los permisos y demás actividades, de forma tal que se cumpla con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 00077 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia relacionado con las razones de orden jurídico y técnico, y considerando que LA LUNA MINING LIMITED requiere adelantar actuaciones y estudios complementarios para poder ejecutar las actividades probadas en la Licencia Ambiental relacionadas con la construcción, montaje y explotación mineros, es evidente que existen circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, que hacen que actualmente no pueda iniciar dichas actividades. Por las razones expuestas, solicitamos a la ANM que se conceda la suspensión de labores de construcción, montaje y explosión del contrato HAK - 093, permitiendo la continuidad de las actividades exploratorias, necesarias para atender los solicitado por el ANLA, por un término de 1 (un) año, tal como lo prevé el artículo 54 del Código de Minas (...)

Dicha solicitud fue resuelta por la Autoridad Minera mediante la Resolución No. VSC-000103 del 11 de febrero de 2019, a través de la cual se decidió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Conceder la suspensión de las actividades de explotación del Contrato Minero No. HAK - 093, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.*

PARAGRAFO. - *El titular minero deberá continuar con las labores de exploración adicional en los términos del contrato y del Programa Único de Exploración y Explotación Minera aprobado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El titular minero deberá informar a la Autoridad Minera de las actuaciones que se adelanten ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y los avances del cumplimiento de las actividades y/o condiciones por ésta establecida para la efectividad de la licencia ambiental otorgada, como se dispone en la parte considerativa.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notificar el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal de la sociedad LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, o a su apoderado; y de no ser posible proceder mediante aviso.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

Éste acto administrativo, conforme la constancia de ejecutoria fechada el 17 de junio de 2020, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, quedo ejecutoriada y en firme el **6 de mayo de 2019**, implicando ello que, el termino de seis (6) meses para la suspensión de actividades concedido en la Resolución en comento, comenzó a correr el 7 de mayo de 2019, cumpliéndose dichos seis (6) meses el **7 de noviembre de 2019**.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

Por su parte, en el informe de visita VSC No. 070 del 12 de noviembre de 2019, acogido mediante Auto VSC- 00295 del 2 de diciembre de 2019, frente a la inactividad del proyecto “LA LUNA” respecto de las actividades propias de la etapa de explotación, se consignó lo siguiente:

“(…)

Concepto técnico sobre las labores de Explotación subterránea de carbón

Este concepto se sustenta de la información capturada en campo durante la realización de la visita y consignada en el Acta de Fiscalización Integral; consolidan el contenido de este informe el registro fotográfico y los demás documentos soporte que fueron aportados durante la visita.

El contrato HAK-093 se encuentra en el tercer año de la “Etapa de Explotación”, ya que en el contrato integrado quedó establecido que iniciaría en “Etapa de Explotación”, con “Exploración Adicional”, a partir de agosto de 2017; sin embargo, a la fecha no se ha dado inicio a las actividades extractivas de carbón, porque aún no se han construido los dos inclinados de acceso a dichas labores subterráneas, que debían construirse durante el primer año de labores y tampoco se ha construido la infraestructura de soporte necesaria en superficie, para poner en marcha el proyecto. En la presente visita se continúa evidenciando la no apertura de labores subterráneas, ni la construcción de los accesos para llegar a dichas labores. Por tanto, no hay actividad extractiva y no hay producción de carbón

(…)

Teniendo en cuenta que la actividad extractiva de carbón no se ha dado inicio, por lo que no hay labores subterráneas, no hay accesos a esas labores subterráneas proyectadas, no se ha comenzado a construir la infraestructura de soporte en superficie, no hay oficinas en el área del proyecto, ni en los municipios cercanos. Las oficinas de la empresa se encuentran en la ciudad de Bogotá. Actualmente no hay trabajos de perforación de pozos y los realizados anteriormente se han contratado con terceros.

Es decir, que el proyecto minero de explotación continua en las mismas condiciones de la visita de fiscalización anterior, sin la iniciación de actividades mineras extractivas

(…)

“(…)

8. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

8.1. *Según lo evidenciado en la visita de fiscalización, en el área del contrato HAK-093 no se ha dado inicio a la actividad extractiva de carbón, no se han construido los dos inclinados de acceso a las labores subterráneas y no se encuentra instalada infraestructura, ni otros montajes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Debe tenerse en cuenta que la etapa de exploración y la de construcción y montaje ya se surtieron y en la actualidad el proyecto minero se encuentra en el tercer año de la etapa de **Explotación**. Sin embargo, en el PUEE aprobado por la ANM, se planteó exploración adicional durante los dos primeros años en el área del contrato HAK-093, que iba desde agosto de 2017 hasta agosto de 2019. Dicha exploración adicional no se realizó.*

(...)

8.6. *A manera general y como resultado de la visita efectuada (Recorrido de campo, explicaciones del acompañante a la visita y en la elaboración del acta de fiscalización), se constata que el título minero HAK-093 continua SIN ACTIVIDAD MINERA de explotación subterránea de carbón y sin montajes, ni infraestructuras construidas, ni construcción de los dos inclinados de acceso; que por lo informado por el Ingeniero Alfredo Isaza y por lo evidenciado en la presente visita, en lo que va corrido del 2019 no se han realizado pozos exploratorios y el titular continua realizando los informes técnicos solicitados por la Autoridad Ambiental – ANLA y que aún no ha entregado la información requerida por la Autoridad Ambiental, porque no la ha terminado, que será entregada en el 2020. El Ingeniero Isaza, como representante en la visita del titular minero, manifiesta que en la semana siguiente a la presente visita presentará ante la ANM la complementación al PTO requerida por la misma ANM, junto con un documento denominado “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”; que este documento complementario del PTO va a tener muchas cosas nuevas, que no va a tener en cuenta los estudios y consideraciones realizada por la empresa inglesa Marchal Miller y que los complementos del PTO fueron realizados por la misma empresa “Luna Mining Limited Sucursal Colombia”.*

Así mismo se concluye que la exploración adicional aprobada en la parte norte y sur del título minero no fue realizada a pesar que ya transcurrieron los dos años destinados para realizarla, por lo que se considera que dichas áreas deben ser devueltas por el titular y ello deberá ser definido por el mismo titular cuando presente las complementaciones del PTO. La exploración adicional se debía realizar entre agosto de 2017 y agosto de 2019 (primeros dos años de la etapa de explotación) y no fue realizada (...)

Pues bien, teniendo en cuenta que el titular minero después de concluido el plazo de suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión HAK-093, esto es; con posterioridad al 7 de noviembre de 2019, no ha demostrado haber adelantado los trabajos y obras establecidos dentro de los términos establecidos en el Código de Minas y sus normas complementarias, específicamente en lo atinente a las actividades propias de la etapa de explotación y, que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses continuos sin que se hayan adelantado estas actividades, en virtud del numeral c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁴, en concordancia con el artículo 288 de la Ley

⁴ “**Artículo 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001⁵ y la cláusula décimo séptima numeral 17.3⁶ del contrato, es imperativo declarar también por esta causal, la caducidad del Contrato de Concesión objeto de éste pronunciamiento.

Ahora bien, luego de analizada suficientemente y probada como esta, la configuración de las dos causales de caducidad vistas, resulta oportuno revisar la naturaleza del Contrato de Concesión Minera y las facultades de la Agencia Nacional de Minería para declarar la caducidad de dicho acuerdo e imponer multas, sobre lo cual, la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“Se trata de un Contrato de Concesión de “dominio público”), perfectamente diferenciable del Contrato de Concesión de servicios y del Contrato de Concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación:

Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad; [...] 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años [...]. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero si derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley [...] 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la “Precariedad de los derechos otorgados”, esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina ius variandi de la Administración, se encuentra limitado. 5. El Contrato de Concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo. [...]. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...)”

⁵ “**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

⁶ “**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. – Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.3 La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista*⁷. (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad en sede administrativa, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(…) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (…)”⁸

En éste mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y

⁷ Sección tercera, Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 33187.

⁸ Corte Constitucional (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...).⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Consecuencia de las consideraciones que anteceden, es imperativo desde el punto de vista legal y contractual, proceder a declarar la caducidad del Contrato de Concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima segunda, décima séptima y décima octava del Contrato de Concesión HAK-093, en concordancia con los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

2.2. De la obligación legal para el titular minero, de constituir póliza de garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la declaratoria de caducidad, es que el contrato se declarará terminado y, por lo tanto, se hace necesario requerir a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el Contrato de Concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consonancia con dicha disposición, la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, prevé en lo pertinente:

“...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.
(Subrayado fuera de texto).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, en la parte resolutive de la presente decisión se requerirá a la LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, la constitución de la póliza por tres (3) años más, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2.3. De la liberación de áreas.

Una vez establecida la procedencia de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión HAK-093 y en consecuencia desde el punto de vista jurídico, la terminación del mismo, se debe entrar a analizar puntualmente el tópico de la liberación de áreas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, específicamente lo previsto por el artículo 28, el cual dispone:

***"Artículo 28. Liberación de áreas.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de Contrato de Concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un Contrato de Concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Conforme a esa previsión normativa, una vez ejecutoriada la presente resolución, solo procederá la desanotación del área del Contrato de Concesión minera HAK-093 del Catastro Minero Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral del mismo.

2.4. De las obligaciones restantes en caso de terminación del contrato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera, se recuerda a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093** que, en desarrollo de su actividad, ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y/o laborales, de manera que la terminación del Contrato de Concesión HAK-093, no exime al titular del cumplimiento de lo consagrado en los instrumentos, permisos o autorizaciones de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otras autoridades, frente a las cuales en todo caso, el titular deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Así mismo, es importante señalar que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima novena del contrato, operará la reversión de bienes en favor del Estado, claro ésta, de existir bienes que cumplan con esta condición, situación que deberá quedar detallada en el acta de liquidación.

De otra parte, dado que el titular en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública de conformidad con el artículo 13 de la ley 685 de 2001¹⁰, el titular deberá remitir a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y las demás normas que la complementen o sustituyan.

Adicional a las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta de liquidación definitiva, atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA¹¹ del Contrato de Concesión HAK-093, en concordancia con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019¹².

¹⁰ **“Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

¹¹ **“(…) VIGESIMA. LIQUIDACIÓN: (…)** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. La prueba por parte del concesionario del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.”

¹² **“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera.** Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, en caso de no lograrse la liquidación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, se procederá a la liquidación unilateral del mismo, de conformidad con lo consagrado por el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HAK-093**, cuyo titular es **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. No. 901.121.903-3**, por las razones de orden fáctico y jurídico expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaratoria de caducidad dispuesta en el artículo primero de la presente resolución y una vez en firme y ejecutoriado éste acto administrativo, se declara la terminación del Contrato de Concesión **HAK-093**, cuyo titular es **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular que, no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **HAK-093**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.¹³

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular minero para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

¹³ *“Artículo. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **HAK-093**.
- Remitir la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de los estudios y trabajos mineros.
- Allegar listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato, incluyendo para los bienes sujetos a registro copia con vigencia no superior a dos semanas de expedición de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2019.
- Enviar listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del Contrato de Concesión **HAK-093**.
- Remitir copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Allegar copia de cualquier contrato en virtud del cual cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Procuraduría General de Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, sin que ello implique la liberación del área, la cual solo se producirá conforme se establece en el párrafo siguiente.

PARÁGRAFO. - La desanotación del área del presente Contrato de Concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **LA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, a la dirección que reposa en el expediente administrativo y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN – VSC.

Juan Antonio Araujo Armero – Jefe Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000426 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-10481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2012, el señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.165.499**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GALAPA** departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **NH8-10481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144303734** de fecha **13 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 73.165.499** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-10481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144303734** de fecha **13 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-10481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

que el señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.165.499** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144303734**



WEB
10:52:42
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 13 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) señor(a) **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 73165499:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201210763

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	40 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	40 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PROMISCOUO DEL CIRCUITO - SABANALARGA (ATLANTICO)	26/02/2019	26/02/2019

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201210763	PFNAI	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT D	26/02/2019	26/02/2024

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.165.499** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-10481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **25 de febrero de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-10481** presentada por el señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.165.499**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE**

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-10481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de **GALAPA** departamento de **ATLÁNTICO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **ERNESTO CARLOS DE LOS RÍOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.165.499**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Alcaldía Municipal de **GALAPA** departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-10481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001

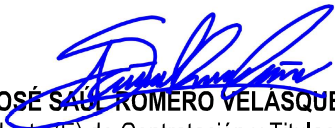
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 11 FEB 2020

(000075)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHS-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2012, el señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. **4147342**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTAMARCHÁN** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NHS-16561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **141163307** de fecha **30 de enero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. **4147342** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHS-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad, y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)" (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHS-16561 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 141163307 de fecha 30 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4147342 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 141163307**



VER
12 DE 31
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 30 de enero del 2020

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), para el señor(a) **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4147342

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 480003083

Sanción

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causa Inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 85 ART 9 LIT. C	22/06/2017	21/06/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones e inhabilitaciones que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exigen para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todos las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilitaciones generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilitaciones que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los actos con responsabilidad fiscal, de las deducciones de pérdida de Presidencia y de las condenas orientadas contra servidores, ex servidores públicos y participantes que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de reparación o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades municipales colombianas. En caso de nombramiento o posesión de empleos con el estado, se presentará al jefe de la Entidad, para la información.

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilitaciones así:

"Artículo 8°.- De las Inhabilitaciones e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...) (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4147342 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día 21 de junio de 2022, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ Código Civil Artículo 1504. **INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** «Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHS-16561 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHS-16561** presentada por el señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. **4147342**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTAMARCHÁN** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR**

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NHS-16561 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 4147342, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUTAMARCHÁN** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHS-16561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM 

Revisó: Jennifer Paola Parra Granados - Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000420 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NIC-10511 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2012, los señores **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.182.656** y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.319.379**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA** departamento de **META**, a la cual le correspondió la placa No. **NIC-10511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144216440** de fecha **07 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.182.656** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NIC-10511 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144216440** de fecha **07 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.656** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NIC-10511 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144216440**



WEB
11:35:56
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 07 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 74182656:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201148083

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	8 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	8 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
USO DE DOCUMENTO FALSO (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - CHOCONTA (CUNDINAMARCA)	08/08/2018	08/08/2018

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201148083	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	08/08/2018	07/08/2023

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8°.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 74.182.656 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **07 de agosto de 2023**, situación

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NIC-10511 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. No. 74.182.656**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511** respecto del señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.656** y **CONTINUAR** el trámite con la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.379**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

¹ Código Civil Artículo 1504. **INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NIC-10511 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.656 y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.379, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA** departamento de **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUÍA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.656, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000390 DE

(20 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2012, el señor **BENITO CHAPARRO DIAZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5.606.844**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIONEGRO, LEBRIJA Y SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NK9-11461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144052050** de fecha **31 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BENITO CHAPARRO DIAZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5.606.844** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144052050** de fecha **31 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BENITO CHAPARRO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.606.844** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11461 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144052050**



Bogotá DC, 31 de marzo del 2020.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BENITO CHAPARRO DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 5606844:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201175612

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	8.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	2 AÑOS	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	2 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (LEY 599 DE 2000)	
LESIONES PERSONALES DOLOSAS (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO - BUCARAMANGA (SANTANDER)	31/05/2017	31/05/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201175612	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	31/05/2017	30/05/2022

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8°.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **BENITO CHAPARRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.844** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **30 de mayo de 2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11461 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK9-11461 presentada por el señor **BENITO CHAPARRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.844**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIONEGRO, LEBRIJA Y SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **BENITO CHAPARRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.844**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NK9-11461 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las Alcaldías Municipales de **RIONEGRO, LEBRIJA Y SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-11461**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-CORPOURABÁ-** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000418 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 de la misma normatividad señala que *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 22 de noviembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JAIME HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14882820, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO Y CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **VILLAPINZON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NKM-11051**.

Que verificado el expediente **No. NKM-11051**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **GEI-112**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la posibilidad de iniciar el proceso de mediación establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros arriba planteados y atendiendo la situación jurídica del título minero No. **GEI-112** que se encuentra superpuesto con la solicitud de interés, es pertinente concluir, que dicho título minero fue objeto de caducidad mediante la Resolución VSC – 000055 de 31 de enero de 2019, decisión que adquirió firmeza el día 17 de julio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2019, razón por la cual este contrato se encuentra en una etapa de liquidación, por lo cual no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente.

Sin embargo, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero **GEI-112**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”¹

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

(...)”

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio

¹ Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC 000055 del 31 de enero de 2019 la autoridad minera declaró la caducidad y en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. **GEI-112**, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GEI-112**, previo recibo del área objeto del contrato.”

Por su parte el artículo décimo segundo de la misma disposición indica:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo”

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKM-11051** no se encuentra libre, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKM-11051** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14882820, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VILLAPINZON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación desarrollada por el señor **JAIME HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ** dentro del área de la solicitud No. **NKM-11051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral Minera **ANNA MINERÍA** respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKM-11051**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000445 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-14161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 01 de febrero de 2013 la señora **FLOR ALBA PARRA PAMPLONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24218101 y el señor **JOSE ANTONIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4292726, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OB1-14161**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OB1-14161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-14161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0132 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB1-14161, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las labores mineras y el yacimiento ya se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar; toda vez que las labores mineras subterráneas, se encuentra (sic) desarrolladas al interior del área contigua, correspondiente a la solicitud vigente de legalización con código de expediente NGH-15131.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OB1-14161 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el los solicitantes Flor Alba Parra Pamplona y José Antonio Espitia, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud OB1-14161. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-14161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-14161** presentada por la señora **FLOR ALBA PARRA PAMPLONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.218.101 y el señor **JOSE ANTONIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.292.726, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **FLOR ALBA PARRA PAMPLONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.218.101 y el señor **JOSE ANTONIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.292.726 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OB1-14161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 28 FEB 2020

(000165)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2013, los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 y 79.259.020 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCK-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **142554917** de fecha **25 de febrero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 000165

DE

Hoja No. 2 de 5

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)" (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **142554917** de fecha **25 de febrero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.519.408** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 142554917**



WEB
08:48:46
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 25 de febrero de 2020

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) señor(a) **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número **11519408**:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200825094

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	123 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	123 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2009 (LEY 599 DE 2009)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DESCONGESTION - ANTIOQUIA - MEDELLIN	06/02/2014	09/02/2014

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200825094	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICO LEY 734 ART 33 NUM. 1	05/02/2014	05/02/2024

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

"Artículo 8°.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)" (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.519.408** se encuentra

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **05 de febrero de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291** respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, y CONTINUAR el trámite con el señor **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.020, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 y 79.259.020 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, dentro del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de activo a inactivo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *JSP*
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM *JPG*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000606 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 19 de abril de 2013, los señores **DEMOFILO RIAÑO MANRIQUE, SAUL VALBUENA PEREZ, ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA y FULBIA RINCON LEON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74389504, 4253874, 24100970 y 39790469, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODJ-10191**.

Que consultado el expediente **No. ODJ-10191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODJ-10191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODJ-10191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES, ARE DECLARADA	LDN-08012, 800	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	6
TITULO	070-89	CARBON	7

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TITULO, ARE DECLARADA	070-89, 800		5
ARE DECLARADA	800	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-10191 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODJ-10191**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DEMOFILO RIAÑO MANRIQUE, SAUL VALBUENA PEREZ, ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA y FULBIA RINCON LEON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74389504, 4253874, 24100970 y 39790469, respectivamente, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODJ-10191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



18 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

002199

"Por medio de la cual se entiende desistido para un proponente y se continua con otros el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° PCC-08591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con CC No. 7303597, **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 7305730 y **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**, identificado con CC No. 4198958, radicaron el día **12 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **GACHALÁ** y **UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCC-08591**.

Que el día **28 de abril de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área libre de 76,5203 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 33-35)

Que el día **8 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área libre de 76,5203 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 39-45))

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **24 de noviembre de 2017** se efectuó nueva evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 95,0335 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 44-52)

"Por medio de la cual se entiende desistido para un proponente y se continua con otros el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° PCC-08591"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 002274 de fecha 31 de octubre de 2018**,¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015, **so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada**, adicionalmente se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, advirtiendo a los proponentes que en la eventualidad, de que no allegaran el precitado permiso, de la Zona de Utilidad pública, deberían manifestar cada uno su aceptación de cual o cuales áreas posterior a su recorte deseaban aceptar, finalmente se requirieron para que **ADECUARAN** la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 61-64)

Que mediante **Radicados Nos. 20185500680002, 20185500680012 y 20185500680022 de fecha 13 de diciembre de 2018**, los proponentes JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ y VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, aceptaron la zona de alinderación No. 2. y aportaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 68-73)

Que el día **12 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 74-77)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PCC-08591 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene un área de **46,2081 hectáreas**, distribuida en una (1) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de **GACHALÁ, UBALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.

- El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No **20185500680002** del 13 de diciembre de 2018 (folio 69), **CUMPLE** con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que el día **08 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCC-08591**, y se concluyó que una vez revisado el sistema de información de la Agencia, el Sistema de

¹ Notificado por estado jurídico No. 167 de fecha 13 de noviembre de 2018. (Folio 67)

"Por medio de la cual se entiende desistido para un proponente y se continua con otros el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° PCC-08591"

Gestión Documental - SGD, se evidenció que el proponente **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, NO atendió el requerimiento formulado mediante el artículo segundo del Auto GCM No 002274 del 31 de octubre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio respecto del citado proponente de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JORGE ROSELY GARCIA MARTÍNEZ** y **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**. (Folios 78-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, NO atendió el requerimiento realizado mediante el artículo segundo del Auto GCM No. 002274 del 31 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto del citado proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ** y **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. PCC-08591, respecto del proponente **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 7305730, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. PCC-08591, con los proponentes **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con CC No. 7303597 y

"Por medio de la cual se entiende desistido para un proponente y se continua con otros el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° PCC-08591"

VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, identificado con CC No. 4198958, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con CC No. 7303597, **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 7305730 y **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**, identificado con CC No. 4198958, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

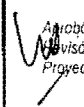
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 7305730 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogado
Proyectó: Ivan Fernando Suárez Rubiano – Abogado



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

002245

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA - COLMOGAS LTDA.**, identificada NIT. 820000467-0, a través de su representante legal, radicó el día 29 de noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKT-09561**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **16 de febrero de 2017**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 131,9998 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación. (Folios 29-31)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM N° 000894 del 15 de mayo de 2017**¹, se dispuso requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de

¹ Notificado mediante estado jurídico N°083 del 30 de mayo de 2017. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

contrato de concesión, allegando un Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 46-48)

Que mediante radicados Nos. 20175510144562 y 20175510144552 del 28 de junio de 2017 y 20175510146352 del 29 de junio de 2017, la sociedad proponente allegó escrito de aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y demás documentos, a manera de contestación al Auto GCM N° 000894 del 15 de mayo de 2017. (Folios 52-103)

Que el día 22 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se concluyó que el Formato A no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 112-115)

Que mediante Auto GCM N° 000241 del 22 de febrero de 2018², se dispuso requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 116-118)

Que mediante radicado N° 20185500441242 del 21 de marzo de 2018, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dando respuesta al Auto GCM N° 000241 del 22 de febrero de 2018. (Folios 122-140)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se concluyó: (Folios 141-143)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RKT-09561 para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 131,9998 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que las actividades de exploración; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que el día 03 de abril de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 144-145)

"(...)"

² notificado mediante estado jurídico N° 028 del 02 de marzo de 2018. (Folio 120)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

Al proponente **COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LTDA.** Se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2017.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019³, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiéndole a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (Folios 151-153)

Que mediante radicado N° 20195500800872 del 08 de mayo de 2019, la sociedad proponente allegó información para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que el día 22 de octubre de 2019, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se determinó: (Folio 169)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente RKT-09561, y el sistema de gestión documental al 03 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018, en el artículo 1°. (notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Al a fecha de esta evaluación económica, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** respuesta al auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018, que solicitó:

Se revisó la documentación del expediente RKT-09561 y se observa que no está completa frente a la Resolución 352 de 2018, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 literal B de la citada Resolución, presente:

³ Notificado mediante estado jurídico No. 049do fecha 11 de abril de 2019. (Folio 157)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 19930 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen Año 2017.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018. (...)"

Que el día 15 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 22 de octubre de 2019, se determinó la sociedad proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019, ya que los documentos allegados no corresponden a la sociedad proponente, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 160-164)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas. artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

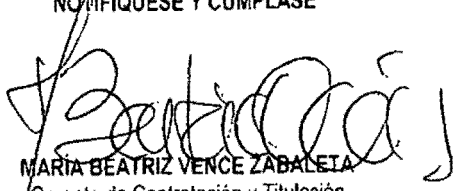
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA - COLMOGAS LTDA.**, identificada NIT. 820000467-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rimbano - Abogado
Revisó: Luz Dany Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margareta Ortega Muñoz - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ENE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

000021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9 y el señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, la cual se identifica con la placa No. **UKC-16441**.

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKC-16441** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UKD-16441** a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **4 CELDAS** con las siguientes características:*

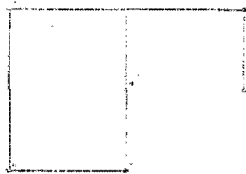
(...)

2. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **3,6717 hectáreas**, conformada por **3 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**", según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado el **15 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500958242** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **OSCAR EDUARDO LUGO HIGUERA** con M.P. No **CPG 4681**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el secretario de Planeación e Infraestructura el señor **JHON LEANDRO HENAO** en la cual se establece:

Dentro del plan de desarrollo 2016-2019 "Puerto Carreño Somos Todos", dentro del programa **MEJORAMIENTO DE VIAS PARA LA PAZ**, el sub programa **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**, la Meta **MANTENER Y MEJORAR LA COBERTURA DE LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS DEL MUNICIPIO**, se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.

De lo anterior se puede decir que solo se evidencian los propósitos del Plan de Desarrollo del Municipio de Puerto Carreño.

La autorización temporal se otorga a una entidad territorial cuando esta va a ejecutar la obra, o a los contratistas cuando la obra es contratada como lo es el caso de la presente solicitud en este sentido para esta autoridad Minera no es claro que exista un contrato de obra Pública con los señores **ELIECER MALDONADO SOLANO** y **UNIÓN TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019**.

Sumado a lo anterior en la certificación se observa lo siguiente:

- ✦ **Objeto del contrato**
Sin especificar
- ✦ **Vigencia**
Sin especificar fecha de expedición de la certificación
- ✦ **Tramo de la obra**
Calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**
Trescientos noventa y tres metros cúbicos (393 m³)
- ✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

El tiempo de ejecución se vence el 29 de febrero de 2020

Debido a que la entidad territorial no va a ejecutar directamente la obra y que mediante presunto contrato de obra pública del cual no se dio conocimiento en el presente trámite es necesario para esta autoridad minera conocer el acta de inicio del contrato de obra pública para conocer la fecha de inicio y final de la obra.

La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

6. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **3,6717 hectáreas** conformada por **3 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**, se observa lo siguiente:

- ♦ La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

Por tanto es necesario allegar a la Autoridad Minera certificación expedida por la entidad territorial en este caso el municipio de Puerto Carreño en la cual se dé constancia del objeto del contrato de obra pública que ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019, se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos (fecha de inicio y final de la obra) en concordancia con el acta de inicio de la obra y la cantidad máxima de material de construcción que habrá de utilizarse".

Que mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 180 del 4 de diciembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la constancia expedida por el Municipio de Puerto Carreño – Entidad Contratante, en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y copia del Registro Único Tributario, del contrato de obra celebrado con el Municipio de Puerto Carreño y el acta de inicio respectiva, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441 y se determinó que los solicitantes no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes no allegaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los solicitantes no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° UKC-16441.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UKC-16441**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKC-16441**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Revisó: Diana Andrade Velandía - Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000931 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución **DSM No. 705 de 17 de septiembre de 2007** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, otorgo a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, Licencia de Explotación No. **BK9-141** para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 37 Hectáreas y 9623 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 126R-128R Expediente Minero Digital)

A través de la **Resolución No. SFOM N. 193 del 24 de julio de 2008¹**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JAIRO MENDEZ Y CLAUDIA MORENO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor de los señores **JOSÉ BELLO E IVONE MONTOYA**. (Cuaderno principal 1 folios 168R-172R Expediente Minero Digital)

En virtud de la **Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014²**, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **IVONE MONTOYA BELLO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**, se aceptó el desistimiento de cesión de derechos y obligaciones presentado por **IVONE MONTOYA BELLO** a favor de la sociedad **GLOBAL GEOLOGY SAS.**, se rechazó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la señora **IVONE MONTOYA BELLO** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**. Adicionalmente, se resolvió prorrogar por diez (10) años de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y se rechazó la cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO,**

¹Inscrita en el RMN el 9 de marzo de 2010

² Inscrita en el RMN el 16 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.

ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO. (Cuaderno principal 3 folios 403R-405R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015³**, se resolvió perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**, y se rechazó por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 536R-538V Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019**, la señora **IVONE MONTOYA BELLO** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, el señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**. (Expediente Minero Digital)

A través del **Auto No. GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020⁴**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, requirió al señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, para allegar documentación complementaria a la solicitud de cesión de derechos. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020, dispuso requerir al señor **ANTONI MONTOYA** en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019, para que allegara:

- a). Documento de identificación de la cesionaria.
- b). Contrato de cesión de derechos suscrito por las partes.
- c). Documentación que acredite la capacidad económica de la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, según su calidad de persona natural, conforme a lo señalado en el literal A o B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d). Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se observó que el cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, comenzó a transcurrir el 19 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020⁵, sin que el señor **ANTONI MONTOYA**, cotitular

³ Inscrita en el RMN el 3 de diciembre de 2015.

⁴ Notificado por Estado Jurídico No. 026 de 18 mayo de 2020.

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso *Artículo 118. Cómputo de términos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.

del Contrato de Concesión **No. BK9-141**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.** (Destacado fuera del texto)*

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019 por el señor **ANTONI MONTOYA**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019 por el señor **ANTONI MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión **No. BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.660.625, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ANTONI MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, **ROSALBA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52374863, **ARMANDO BELLO MAYORGA** identificado de cédula de ciudadanía No. 79737398, **CECILIA MAYORGA DE BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41544210, **NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80365743, **CECILIA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52205660, **RUBIELA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52954882, **EVELIO BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79445031 y **JOSE RENE BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80363107 en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. BK9-141**, y a la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, o en su defecto, procédase mediante Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana Maria Saavedra Campo/ Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Magaly Garcia Bautista / Abogada GEMTM-VCT.





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

6 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000112)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OK6-10081“**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el proponente **HELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.182.694, radicó el día 06 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. OK6-10081.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que el día 18 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la propuesta de contrato de concesión presentaba superposición con la ZONAS DE RESTRICCIÓN: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de Diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 4 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 -
INCORPORADO 15/12/2016. (Folios 39-41)

Que el día 01 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato
de concesión y se determinó: (Folios 43-45)

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OK6-10081**
para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **22,4097 hectáreas**,
distribuidas en dos zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SOACHA** en el
departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente **NO** ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A
ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la
Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual
se recomienda su requerimiento.
- Los planos allegados con radicado Nro. 20135000389122 No cumplen la
resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- En cuanto a la zona de alinderación No. 2 (**ÁREA: 0,00001 HECTÁREAS**),
debido a sus dimensiones y su forma, se considera que no es viable para
desarrollar un proyecto minero.

"(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002595 del 26 de diciembre de 2018¹**, se procedió a
requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las
áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, teniendo en
cuenta que la zona de alinderación No. 2, correspondiente a 0,0001 hectáreas, no se
consideraba viable técnicamente y para que adecuara la propuesta de contrato de
concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con
la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin el término
perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado
de la providencia so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite
de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió al proponente el
término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la
notificación por estado del acto administrativo, para que presentara un nuevo plano que
cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código
de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta
de contrato de concesión. (Folios 47-50)

Que el día 04 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de
concesión No. OK6-10081, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema
de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC y el expediente, se
evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el

 Notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 21 de enero de 2019. (Folio 52)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

Auto GCM No. 002595 del 26 de diciembre de 2018, razón por la cual es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 53-56)

Que el día 22 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000401² por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OK6-10081. (Folios 58-59)

Que el día 30 de Agosto de 2019, mediante radicado No 20195500897972 el señor HELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No 000401 del 22 de abril de 2019. (digital)

2. Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa

Manifiesta el señor HELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...) 2. El día 26 de diciembre del año 2018 la agencia mediante auto GCM 002595, se (sic) procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, lo cual concedió un mes, contados del día siguiente de la notificación por estado de la providencia.

"la notificación por estado es una forma de dar a conocer a las partes de un proceso ciertas decisiones tomadas en este, cuya comunicación puede ser efectuada de esta manera; se notifican por este medio todos los autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal (...)

3.El día 08 de junio de 2018 con numero de radicado asignado 20185500513522 por la Agencia Minera se radico (sic) la actualización de datos, para que toda comunicación o notificación por parte de la Agencia Minera fuera allegada tanto al correo electrónico en forma virtual como a la dirección aportada para que llegaran las notificaciones en físico (...)

5. También el día 22 de enero de 2019, la Agencia Minera contesta un derecho de petición, bajo radicado (...) no se entiende por qué la Agencia Minera ni hay asidero legal, porque el auto fechado 26 de diciembre de 2018 mediante auto GCM 002595, no fue enviada notificación alguna al correo electrónico aportado y al cual ustedes ya habían notificado providencias anteriores, no se encuentra motivo porque no llego al correo electrónico de que el requerimiento del auto iba ser notificado por estado como ordena la ley.

6. se encuentra incongruencias tacitas, porque en la página de la Agencia en información al ciudadano no se encuentra publicación alguna del auto de fecha 26 de diciembre de 2018 GCM 002595, que fue notificado por estado según exposición en motivos de la resolución 000401 del 22 de diciembre de 2019.

7. también no se encuentra publicación alguna de la resolución 000401 del 22 de abril de 2019, en donde da por terminado o archivado la solicitud OK6-10081, lo cual tampoco

² Notificado mediante edicto No GIAM-00461-2019 el cual se desfijó el día 14 de junio de 2019 (digital)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

como ordena la ley y en el acápite de RESUELVE, Notifíquese personalmente la presente resolución a través del grupo de Información y Atención al Minero (...) o en su defecto procédase mediante edicto (...) igualmente tampoco fui notificado ni personal ni por correo electrónico, tal como lo exige la ley y de acuerdo con la misma normatividad del Código de Minas, con lo cual no pude ejercer mi derecho a la defensa con el recurso de reposición y si violaron mi derecho al debido proceso.

PETICION

1. SOLICITO LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCION 00401 DEL 22 DE ABRIL DE 2019
2. Igualmente y de manera respetuosa solicito que una vez admita la acción, se sirva informarme el estado actual en que se encuentra mi petición del 6 de noviembre de 2013.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Art 23 CN: Debido proceso el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado (...)
2. Artículo 269 del Código de Minas Notificaciones (...)
3. Se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las administrativas, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...)

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

em

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación:

3.2 Análisis de la Revocatoria

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada por el proponente, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011³, establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Esta causal debe ser identificada como violación por parte del Acto Administrativo al bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Esta causal se concreta en que el Acto Administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia.

Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de ejecutoria de los mismos.

De este modo, esta causal permite a la Administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Esta causal debe ser interpretada como autónoma, que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Visto lo anterior, es claro que las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la actividad minera son las consagradas en el artículo 93 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en consecuencia se debe entender que el administrado tiene el deber legal de invocar la causal que considere y probar su existencia, situación que no ocurrió, no obstante, la Autoridad Minera considera pertinente, resolver la solicitud allegada por el proponente.

Con el fin de determinar la existencia de alguna vulneración a la constitución y la ley, es necesario realizar un análisis al trámite minero llevado a cabo dentro de la Propuesta No. OK6-10081, así:

³ "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el proponente, es del caso precisar que la resolución No 000401 del 22 de abril de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 002595 de fecha 26 de diciembre de 2018 dado que no manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, así mismo, no allegó plano que cumpliera con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El fundamento legal del rechazo y desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 002595 de fecha 26 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.OK6-10081.

Ahora bien, el proponente cuestiona la notificación del auto GCM No 002595 de fecha 26 de diciembre de 2018.

Al respecto, es importante aclarar que el auto **GCM No 002595 de fecha 26 de diciembre de 2018** hace parte de aquellos actos denominados meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar al solicitante que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 003 del día 21 de enero de 2019 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



000112

26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 10 de 18

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

Acta administrativa de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1417 de 2011.

PROCESO DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OBJETO	PROponente	Acto	Fecha	Acto
CONTRATO DE CONCESIÓN	OBJETO	NELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO	4/ NO	26/12/2018	AUTO LCM No. 00/595

ESTADO 001 DEL 24 DE ENERO DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO. Resuelve al proponente NELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75 182 694, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cuáles son las áreas técnicas susceptibles de contratar producto del nuevo proceso, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. El proponente deberá tener en cuenta que de acuerdo al convenio suscrito del 01 de noviembre de 2016 a zona de preservación No. 2 NO es técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Resuelve al proponente NELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75 182 694, para que dentro del término prescrito de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, entregue un nuevo plano que manifieste que ha previsto en las disposiciones dadas en la parte motiva del presente acto. Es debido advertir al proponente que el nuevo plano debe cumplir con lo prescrito en el artículo 270 del Código de Minas, contemplado por la Ley 685 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS
ESTADOS

CÓDIGO: MIS7-P-004-1-006
VERSIÓN: 2
Página 8 de 93

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente respecto a que no fue enviada notificación alguna al correo electrónico aportado, dado que con base en lo señalado anteriormente, es claro que la notificación se surtió de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OK6-10081.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

De otra parte, el solicitante aduce la ausencia de notificación personal de la resolución No 000401 del 22 de abril de 2019.

Frente a este punto se reitera que el Código de Minas en su artículo 269 señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Así mismo, frente a la notificación personal el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

A su vez el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 señala:

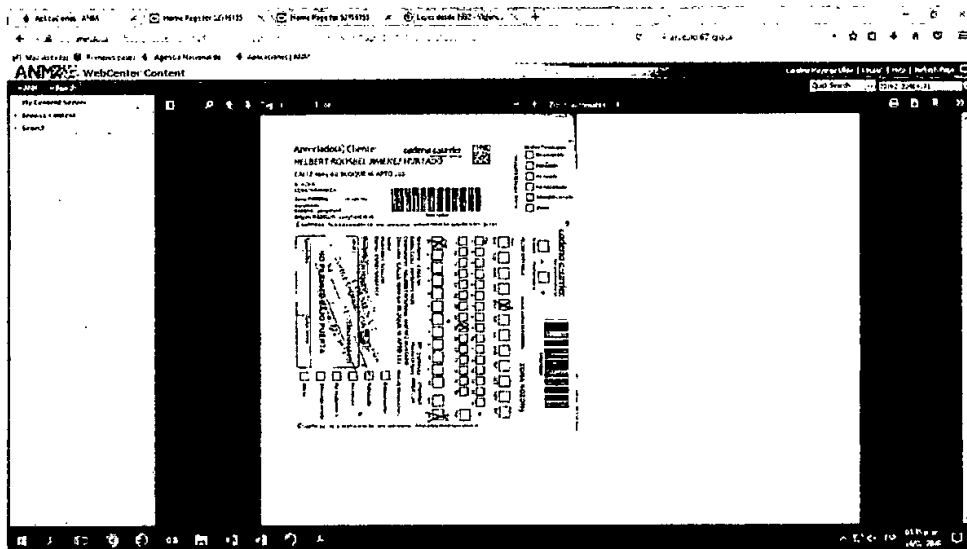
ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

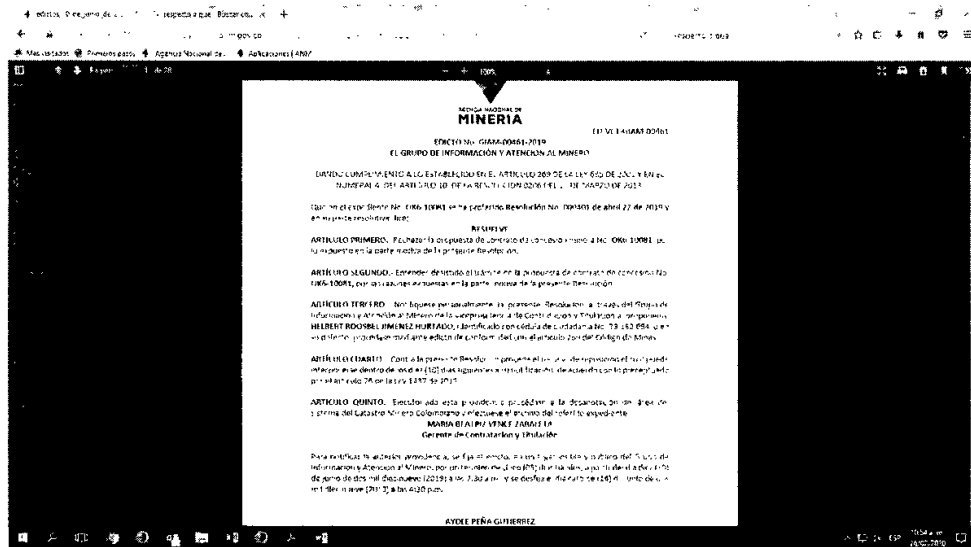
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior, mediante radicado ANM No 20192120484171 del 16 de mayo de 2019, la Autoridad Minera le envió al proponente citación para notificación personal de la resolución No 000401 del 22 de abril de 2019 a la calle 10 No 4-60 bloque 16 apto 202 de Soacha- Cundinamarca el cual fue recibido el día 25 de mayo de 2019 como se evidencia en el sistema de Gestion Documental con el siguiente pantallazo:



Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de la resolución No 000401 del 22 de abril de 2019 al proponente, se hizo su emplazamiento mediante edicto No GIAM-00461-2019 el cual se fijó por un término de 5 días hábiles, a partir del 10 de junio de 2019 y se desfijó el día 14 de junio de 2019 como se observa a continuación en el enlace de notificaciones publicadas en la página web de la Agencia Nacional de Minería:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTA A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**



En consecuencia, se concluye que la Autoridad minera intentó realizar la notificación personal enviando citación al proponente; sin embargo, esta no fue posible, por ello, fue procedente realizar la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

De otra parte, se aclara al proponente que respecto de la notificación por correo electrónico, la Autoridad Minera no cuenta con la plataforma tecnológica que evidencie el recibido automático de la comunicación, lo que indica que las notificaciones personales no se están realizando por dicho medio.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

*aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*⁵ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

⁵ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

000112

DE

Hoja No. 17 de 18

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"**

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁶ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico

De otra parte, se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁷, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado de la propuesta de contrato de concesión No OK6-10081, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR, la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 000401 del 22 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OK6-10081"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al proponente **HELBERT ROOSBEL JIMENEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.182.694,

⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

⁷ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

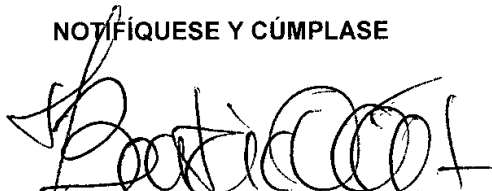
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
FRENTE A LA RESOLUCION No. 000401 DE 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OK6-10081"

o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la
Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso
conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000103) 19 FEB 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-10191 y se continúa con otro."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de Ortega y Rovira en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-10191**.

Que consultada la propuesta No. **UDH-10191**, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 3632,7321 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935882 del 18 de octubre de 2.019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural desistió de la propuesta de contrato de concesión No. **UDH-10191**, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que el día **11 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDH-10191**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDH-10191**, solicitado por el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, mediante radicado No. **20195500935882 del 18 de octubre de 2.019** y continuar el trámite con la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

19 FEB 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-10191 y se continúa con otro."

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-10191 y continuar el trámite con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-10191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite de la propuesta con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, identificada con NIT. 901267726-3.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad NUEVA

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-10191 y se continúa con otro."

COLOMBIA MINERA S.A.S., identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desactivación del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO en la propuesta de contrato de concesión No. UDH-10191 en el Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: PMelosa
Unidad: Luz Day
Asunto: Kaima Ochoa
Categoría: GCM

6000

1000

1000





11.9 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000105)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11131 y se continúa con otro."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de San Antonio y Roncesvalles en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-11131**.

Que consultada la propuesta No. UDH-11131, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se determinó un área de 4794,8967 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935822 del 18 de octubre de 2.019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que el día **11 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131, solicitado por el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, mediante radicado No. No. 20195500935822 del 18 de octubre de 2.019, y continuar el trámite con la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

on Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11131 y se continúa con otro."

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131 y continuar el trámite con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite de la propuesta con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, identificada con NIT. 901267726-3.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad NUEVA

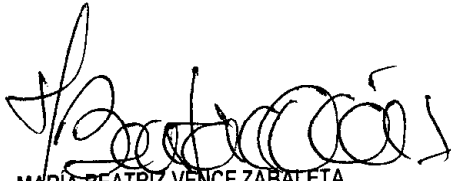
"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11131 y se continúa con otro."

COLOMBIA MINERA S.A.S., identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desactivación del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO en la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11131 en el Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: DPM/Asesoría
Verifico: Luz Dary Restrepo
Aprobación: Karina Ortega
Coordinación GCM: 

10

10

República de Colombia



Libertad y Orden

19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000106)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11301 y se continúa con otro."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en el municipio de San Antonio en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-11301**.

Que consultada la propuesta No. UDH-11301, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 3429,6111 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935802 del 18 de octubre de 2.019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, calidad de persona natural desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que el día **11 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301, solicitado por el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, mediante **radicado No. 20195500935802 del 18 de octubre de 2.019**, y continuar el trámite con la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11301 y se continúa con otro."

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301 y continuar el trámite con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite de la propuesta con la sociedad proponente NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, identificada con NIT. 901267726-3.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad NUEVA

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11301 y se continúa con otro."

COLOMBIA MINERA S.A.S, identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desactivación del proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO en la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11301 en el Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Procedo P/Velasquez
Verifico Luz Dary / R/Reyes
Anoto: Karina Ortega
Condiciones GCN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000283)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, INGEOMINAS se celebró bajo la ley 685 de 2001 Contrato de Concesión N° ICQ-08038, con las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, por el término de 30 años, desarrollado en tres etapas para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de Chivata Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 1338,7 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° VCT 1492 de 26 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, a favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, respectivamente.

A través del Auto PARN 2091 de fecha 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 062 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó a los titulares que como resultado de la visita de campo adelantada al título minero el 27 de mayo de 2016, se realizó el INFORME PARN-018-MCGM-2016 así mismo se ordenó el cierre inmediato y la detención de labores realizadas en la Bocamina Juan 1, hasta tanto se cuente con Plan de Trabajos y Obras debidamente autorizado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental.

Mediante el Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se informó a los Concesionarios que como resultado de la visita de fiscalización adelantada en el área del título minero No. ICQ-08038 fue emitido el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019, así mismo se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Mantener la suspensión total de trabajos extractivos de mineral de carbón (Desarrollo, Preparación y Explotación) toda vez que el título minero ICQ-08038 cuenta con SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016

"MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN Y CIERRE INMEDIATO Y PERMANENTE conforme lo manifestado en el INFORME TECNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN No. PARN-CAPA-034-2019.

"Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto la Mina San Juan se encuentre aprobada el PTO del título minero, 3.3.2 Suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación y explotación en la Mina San Juan y dentro del título ICQ-08038 hasta tanto se cuente con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental correspondiente – CORPOBOYACA-".

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la siguiente causa:

"Adelantar labores que no se encuentran contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera incumpliendo la disposición legal prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que en dicho documento técnico se debe contar con la "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación", específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806

"Poner en conocimiento a los Concesionarios que el Contrato de Concesión ICQ-08038 se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por las siguientes causas:

"Conforme lo evidenciado en la inspección de campo al área del título minero N° ICQ-08038 y lo consignado en el Informe de Visita de seguimiento N° PARN-CAPA-034-2019 se estableció que se ha hecho caso omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1,105.622 E: 1.088.806".

Mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, allegan respuesta a los requerimientos del Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019 expresando lo siguiente:

RTA: En cumplimiento para la bocamina San Juan, la cual no se encontraba aprobada dentro del PTO, es de aclarar que mediante Auto Par Nobsa No 1231 del 25 de julio de 2019 en la cual se aprueba dicha bocamina "Aprobar el Programa de Trabajo y Obras - PTO, para la explotación de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de explotación (LTE) y Programas de Trabajo y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del Concepto Técnico PARN No 0421 de 16 de julio de 2019".... RTA: En cuanto a la licencia ambiental para el título minero ICQ-08038, se encuentra en trámite vigente, bajo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente OOLA-050/12... RTA: Es de aclarar que en la mina San Juan no se adelantan ningún tipo de explotación minera, se realizan trabajos de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios, cumpliendo con todas las normas de seguridad, con personal altamente calificado en cuanto a mantenimiento y supervisión minera bajo tierra, ya que una mina a la cual no se le realizan ningún tipo de mantenimiento preventivo y correctivo se irá deteriorando con el tiempo, con pérdidas de infraestructura y maquinaria, es por esta razón que se adelantan dichas labores, y de estas actividades en especial al mantenimiento al sostenimiento se aprovecha el carbón que resulta al realizar dicha labor. De esta manera aclaramos que no estamos haciendo caso Omiso a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN en el título minero ICQ-08038, estamos garantizando la seguridad, de las instalaciones e equipos, como también garantizar que, en superficie, tanto las obras civiles como las infraestructuras existentes, no se vea afectada por fenómenos de subsidencia.

Que mediante el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó en el numeral 2.6 SEGURIDAD MINERA lo siguiente:

Analizados los argumentos expresados por los titulares mineros en el documento allegado mediante radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019, respecto a las medidas establecidas en el AUTO PARN-1169 del 10 de julio de 2019, es claro que los titulares desvirtúan las apreciaciones y el criterio del profesional de la ANM que realizó la visita de inspección al título Minero ICQ-08038 en el mes de marzo de 2019, y quien en su Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, indica claramente que: "...se encontró actividad extractiva bajo tierra y evidente extracción de carbón en el desarrollo de la visita desarrollada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Bocamina San Juan de coordenadas N: 1.105.622 E: 1.088.806"...; hechos que también pueden ser confirmados con el registro fotográfico y planos presentados en el citado informe, donde claramente se evidencia una operación de extracción de carbón activa en la citada mina y un montaje o infraestructura en superficie existente; lo cual NO es acorde con las restricciones o suspensiones ordenadas por la Autoridad Minera. En este mismo informe, el profesional de la ANM contextualiza lo siguiente:

..."Basado en la información evidenciada y suministrada en el desarrollo de la visita, en las entrevistas con el grupo de supervisión y personal operativo además de lo encontrado bajo tierra en la Mina San Juan se concluye que se han adelantado labores de explotación de carbón en lo corrido de los años 2018 y 2019 sin que dentro del expediente repose información de formatos de liquidación y pago de regalías, por lo anterior se recomienda que jurídica se pronuncie, ya que SE PRESENTA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN SIN PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE REGALÍAS"...

Respecto al reporte de producción y liquidación de regalías correspondiente al Título Minero ICQ-08038, en la presente evaluación documental se evaluó la información existente en el expediente digital de la ANM y en el SGD, donde se evidencia que los titulares han allegado soportes parciales para dicha obligación, (ver numeral 2.5 del presente informe), concluyéndose que: No se registra la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV Trimestre de 2017; presentan Formularios de Regalías para los 4 Trimestres de 2018, registrando producción en ceros (0); no se registra la presentación de los Formularios de Regalías para el I y II Trimestre de 2019 y reportan producción de 100 y 60 Toneladas en los Formularios de Regalías para el III y IV Trimestre de 2019 respectivamente.

Ahora bien, el hecho de que la ANM haya aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos para las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión ICQ-08038 (AUTO PARN No. 1231 del 25 de julio de 2019), NO implica una autorización expresa para que los titulares mineros adelanten o continúen con las actividades mineras en bajo tierra y superficie,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toda vez que es necesario que el Título Minero también cuente con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, emitida por la Autoridad Ambiental competente y es claro que al momento de la presente evaluación documental, el Título Minero ICQ-08038, NO cuenta con dicha Licencia Ambiental.

La suspensión de Actividades ordenada tanto en Auto PARN-2091 del 25 de julio de 2016, así como la confirmación de dicha medida establecida en Auto PARN-1169 del 10 de julio de 2019, implica que los titulares mineros deben abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier tipo de labor minera y demás actividades conexas, tanto para las etapas de construcción y montaje, preparación y explotación dentro del título minero ICQ-08038; mas aún, cuando en el documento allegado por los titulares (radicado 20195500907152 del 12 de septiembre de 2019), se concluye claramente que dentro del título minero ICQ-08038 se adelantan actividades de mantenimiento al sostenimiento, ventilación, desagüe y de servicios dentro de las labores mineras, las cuales NO ESTAN AUTORIZADAS, y que para su realización se emplea personal o trabajadores los cuales deben ingresar a las labores mineras en bajo tierra y realizar otras actividades en superficie, sin que se haya podido verificar la existencia de los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de la implementación del SG-SST, tal como se indicó en el numeral 3. del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034-2019, en el cual se contextualiza:

"Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales: El titular no presentó documentos de pago de seguridad social para los trabajadores que laboran en el proyecto minero"

"Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: El titular presentó documentos aislados que soportan el diseño e implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verificó que no se cuenta con un profesional responsable de dedicación exclusiva para el área de seguridad e higiene minera, ya que lo manejan desde la sede principal en Cucunuba – Cundinamarca".

En conclusión, se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo respecto al trámite de CADUCIDAD para el Contrato de Concesión ICQ-08038, el cual fue puesto en conocimiento de los Concesionarios mediante AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016 y AUTO PARN- 1169 del 10 de julio de 2019, este último con base en lo evidenciado en inspección de campo realizada al área del Título Minero ICQ-08038 y consignado en el Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN - CAPA - 034 - 2019, en el cual se estableció que: "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105.622 y E: 1.088.806"...; por tanto, la información allegada por el titular minero mediante radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019, se consideraría técnicamente que NO es aceptable para suspender el trámite de CADUCIDAD iniciado en el AUTO PARN No 2091 de julio de 2016.

Se recomienda considerar o tener en cuenta para el correspondiente pronunciamiento jurídico lo contextualizado dentro del Informe Técnico de Visita de Fiscalización No. PARN-CAPA-034- 2019 (ver registro fotográfico), así mismo, lo expuesto en la RESOLUCION No. 3746 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual CORPOBOYACA, niega la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión ICQ-08038 y en la cual se resuelve entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cedula de Ciudadanía No 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata respectivamente, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión ICQ-08038 en un Area

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicada en la vereda Moral del Municipio de Chivata (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 40.045.927 de Tunja y 23.280.246 de Chivata, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, y se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

"(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

De conformidad con lo anterior se observa que mediante Auto PARN 1169 de fecha 10 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 027 de fecha 12 de julio de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos **en las causales de caducidad contempladas en el literal c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001**, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, y si bien es cierto que los titulares allegaron respuesta mediante el radicado N°20195500907152 de fecha 12 de septiembre de 2019 de conformidad con el concepto técnico PARN 415 de fecha 7 de abril de 2020 ... "SE HA HECHO CASO OMISO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en AUTO PARN-2091 del 25 de julio de 2016, toda vez que SE ENCONTRO ACTIVIDAD EXTRACTIVA BAJO TIERRA Y EVIDENTE EXTRACCIÓN DE CARBÓN en desarrollo de la vista realizada durante los días 19 y 20 de marzo de 2019, específicamente en la Boca Mina San Juan, ubicada en coordenadas N: 1.105,622 y E: 1.088,806"....; por tanto, los argumentos no son aceptables.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08038.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutoria del presente proveído.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7,167,181 y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.608.657, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, suscrito con los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08038, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHIVATA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08038 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, y la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jully Higuabita / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparrosa/Abogada PARN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000373 DE

(16 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE
GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 551”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2006, se celebró el Contrato de Concesión **No. 551**, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **EDUARDO MURCIA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.766.505, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CALIZAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 24 hectáreas y 9.820 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTIAGO Y SALAZAR**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el código No. **HGIJ-03**. (Folios 21R – 28V, Cuaderno Principal No. 1. Expediente Minero Digital).

Mediante **Resolución No. 00478 del 21 de diciembre del 2011¹**, la Secretaría de Minas y Energía resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar Autorizada la Cesión total los Derechos, Obligaciones y Prerrogativas mineras del contrato de concesión No. 551, que hiciera al señor **EDUARDO MURCIA ARIZA C.C. 5.766.505**, a favor de **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMENEZ, CC 37.788.661**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante la Secretaría de Minas y Energía, a **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMENEZ, C.C. 37.788.661**.

ARTICULO TECERO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo remítase a **INGEOMINAS** para su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Adicionase el presente Acto Administrativo al Expediente **No.551**

¹ Notificada personalmente el 22 de diciembre de 2011, constancia de ejecutoria del 22 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015. (Folios 327R – 328R y 342 – 343V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital).

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 551”

ARTICULO QUINTO: *Notificar personalmente a los interesados advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Si no fuere posible la notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas”*

Con radicado No. **20199070414792 del 18 de octubre de 2019** la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 551**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ**. (Expediente Minero Digital).

Con radicado No. **20199070416412 del 25 de octubre de 2019**, la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 551**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones suscrito con la señora **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** el 23 de octubre de 2019. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20199070428482 del 27 de diciembre de 2019**, la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 551**, presentó la documentación que soporta la capacidad económica de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** en calidad de cesionaria. (Expediente Minero Digital).

Con radicado No. **20209070438162 del 14 de febrero de 2020**, la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular del contrato de concesión **No. 551**, presentó nuevamente la documentación que soporta la capacidad económica de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** en calidad de cesionaria. (Expediente Minero Digital).

El 19 de marzo de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero elaboró Evaluación Económica, en la cual concluyo:

“(…)

Se concluye que el solicitante del expediente 551 VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ Identificada con C.C. 60.299. 587. CUMPLE para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 551**, se evidenció que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre un trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado por la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** con radicado No. 20199070414792 del 18 de octubre de 2019 a favor de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, el cual será resuelto así:

Sea lo primero indicar, que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la*

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 551”

Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“(…) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado de las de Entidades Territoriales (...)”.*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites de cesión de derechos, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado **No. 20191200271213** de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene —además de la parte general y un plan de inversiones—, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

Conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y a su vez no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 551”

Asimismo, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- Documento de negociación

Al respecto, se evidencio que con radicado No. 20199070416412 del 25 de octubre de 2019, se allegó el contrato de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** dentro del Contrato de Concesión No. **551** a favor de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ**, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Antecedentes de las partes

Revisados los antecedentes tanto de cedente como cesionario el 6 de abril de 2020, se evidenció lo siguiente:

Antecedentes del cedente

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 6 de abril de 2020 y se constató el Contrato de Concesión No. **551** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 6 de abril de 2020 se evidenció que la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37788661, en calidad de titular cedente, no reporta prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **551**.

Antecedentes del cesionario

CESIONARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
VICTORIA HERNANDEZ JIMÉNEZ	60299587	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No.144199605	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.60299587200406155656	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	No tiene anotaciones en el RNMC. Registro Interno de Validación No. 11901774

- Capacidad económica del cesionario

Sobre el particular, es de indicar que el 19 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizó evaluación económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, determinando lo siguiente:

*“Revisado el expediente **551** se pudo determinar que **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ** identificada con **C.C 60.299.587**, presentó, en su calidad de persona natural régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 551”

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

*Suficiencia Financiera: **13,6** sea igual o superior a 0,6 **CUMPLE***

*Se concluye que el solicitante del expediente **551 VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ** identificada con **C.C. 60.299. 587. CUMPLE** para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos presentado por la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** titular del Contrato de Concesión No. **551**, a través de los radicados No. 20199070414792 del 18 de octubre de 2019 y No. 20199070416412 del 25 de octubre de 2019 a favor de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ**, por lo cual esta Vicepresidencia considera procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la cesión total de derechos objeto de la presente Resolución.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **551**, presentada por la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.788.661 con radicado No. 20199070414792 del 18 de octubre de 2019 a favor de la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.299.587, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente Resolución, téngase a la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.299.587, como titular del Contrato de Concesión No. **551**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional del contrato de concesión No. **551**, a la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.788.661.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 551”

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.788.661 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 551** y a la señora **VICTORIA ALEYDA HERNANDEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.299.587, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana María Saavedra /Abogada/GENTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar /Abogada/GENTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000416 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 10 de mayo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** y **JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HEG-084**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 145 Hectáreas y 1254 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona localizadas en jurisdicción del municipio de **ACACIAS**, en el departamento de **META**, por el término de treinta (30) años a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 29R – 37V)

Mediante el escrito bajo radicación 20185500472452 del 23 de abril de 2018, el señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-084** presento aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.258.84 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con el No de Cédula de Ciudadanía 14.249.682.

Por medio de escrito bajo radicación 20185500603302 del 18 de septiembre de 2018, el cesionario **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, informó sobre la protocolización de un silencio administrativo positivo por medio de la Escritura Pública No. 1458 del 8 de septiembre de 2018, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Mediante la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.-: Negar la inscripción del Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1458 del 8 de septiembre de 2018, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20185500472452 del 23 de abril de 2018, a favor de los señores **JOSÉ GREGORIA REY RIVEROS** y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores YOVANNY MAYORGA MARTÍN y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y a los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT dentro del Contrato de Concesión No. HEG-084, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1) Contrato de Cesión de Derechos de conformidad con lo exigido en el artículo 22 del Código de Minas.

2) Documentación relacionada con la demostración de la capacidad económica exigida por la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT.

4) Los titulares del contrato deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión de placa HEG-084

En caso de no cumplir con lo requerido se entenderá desistido el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO; Para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el titular deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HEG-084. (...)”

Por medio del escrito bajo radicación 20195500774562 del 11 de abril de 2019, el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019.

Mediante oficio No. 20205501025752 del 20 de febrero de 2020, el señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-084** presentó desistimiento de la cesión radicada el 23 de abril de 2018 con radicado No. 20185500472452 por no cumplimiento de lo pactado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEG-084, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-084 a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS, y HENRY SUÁREZ BETANCOURT presentada mediante radicado No. 20185500472452 del 23 de abril de 2018.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019, requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores YOVANNY MAYORGA MARTÍN y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y a los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT dentro del Contrato de Concesión No. HEG-084, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1) Contrato de Cesión de Derechos de conformidad con lo exigido en el artículo 22 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”

2) Documentación relacionada con la demostración de la capacidad económica exigida por la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT.

4) Los titulares del contrato deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión de placa HEG-084

En caso de no cumplir con lo requerido se entenderá desistido el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Esta Resolución fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00330, el cual fue fijado el 15 de abril y desfijado el 23 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante la Resolución 127 del 27 de febrero de 2019, por lo que se consultó en el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD) evidenciándose que no se dio respuesta a este requerimiento.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta las normas referentes así:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500472452 del 23 de abril de 2018, por el señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-084 a favor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084”

de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS, y HENRY SUÁREZ BETANCOURT CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado la Resolución No. Resolución 127 del 27 de febrero de 2019.

De otra parte, con radicado No. 20205501025752 del 20 de febrero de 2020, el señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-084 presentó desistimiento de la cesión radicada el 23 de abril de 2018 con radicado No. 20185500472452 por no cumplimiento de lo pactado, es de señalar que esta solicitud se entiende resuelta dentro de este acto administrativo conforme a lo indicado en consideraciones anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20185500472452 del 23 de abril de 2018, por el señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-084 a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS, y HENRY SUÁREZ BETANCOURT CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal a los señores YOVANNY MAYORGA MARTÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.277 y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.264 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEG-084, y a los señores JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y HENRY SUÁREZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000430 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de marzo de 2019 a través del radicado No. 20195500741642, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, en favor del señor Francisco José Grijalba Landinez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.151 a la cual se le asignó el código de expediente No. 070-89-013.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Con base en los documentos aportados, y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, se procedió a la evaluación de la solicitud referida emitiéndose para el efecto el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2019 que recomendó efectuar algunos requerimientos para continuar con el trámite administrativo

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de memorando No. 20192110281183 de 21 de mayo de 2019, solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Salvamento Minero se informara si el porcentaje del área del título 070-89 que no sería objeto de subcontratación garantizaría el cumplimiento de las obligaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adquiridas. Respuesta que fue aportada a través memorando No. 20193500282433 del 30 de mayo de 2019.

Mediante radicado No. 20195500816822 de 28 de mayo de 2019 la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Río SA, hace entrega de un nuevo plano del área a subcontratar.

El 5 de junio de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó pertinente realizar visita de viabilización al área de interés, por lo que a través de Auto No. 000030 de 12 junio de 2019¹ se ordena la realización de la misma.

El día 28 de junio de 2018 se realizó visita al área objeto de subcontrato concluyéndose viable continuar con el trámite del subcontrato de formalización minero 070-89-013.

Que el día 7 de abril de 2020 se consultó el registro minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto,

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 090 de 19 de junio de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Así mismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Establecidos los anteriores parámetros, se procede entonces a la verificación de los aspectos jurídicos de la solicitud en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

De acuerdo con la documentación aportada se identifican las siguientes partes a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860029995-1 en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA LANDINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.151, en calidad de beneficiario de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Aclaradas las partes intervinientes, se evaluará ahora la pertinencia de la solicitud que nos ocupa a partir del siguiente postulado establecido en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015:

“(…)

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

“(…)”

Basados en dicho postulado, se procedió a consultar el Registro Minero correspondiente al título en virtud de aporte No. 070-89 evidenciándose la siguiente situación jurídica:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de	07-04-2020	Hora:	07:13:08
Página		1 de 14	
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 070-89	
		RMN: FJVM-01	
MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE			
Vigencia		Fecha y Hora	
Desde: Julio 30 de 1990		de registro: Julio 30 de 1990 00:00:00	
Hasta: Agosto 9 de 2020			
TITULARES		IDENTIFICACIÓN	
ACERIAS PAZ DEL RIO S A		N 8600299951	
ÁREA TOTAL: 35987 Hectareas y 9379 Metros Cuadrados		MUNICIPIOS:	
MINERALES: CARBON		SATIVASUR (BOYACA)	
		RÁQUIRA (BOYACA)	
		PAZ DE RIO (BOYACA)	
		GUACHETÁ (CUNDINAMARCA)	
		SATIVANORTE (BOYACA)	
		JERICÓ (BOYACA)	
		TASCO (BOYACA)	
		LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)	
		SOCOTÁ (BOYACA)	
		SOCHA (BOYACA)	
		SAMACÁ (BOYACA)	
		VENTAQUEMADA (BOYACA)	

A partir de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-13, presentada el día el 5 de marzo de 2019 a través del radicado No. 20195500741642 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860029995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, en favor del señor Francisco José Grijalba Landinez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.151 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860029995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., y al señor Francisco José Grijalba Landinez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.151 en calidad de tercero interesado dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular y Tercero Interesado: Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, **Apoderada:** Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-013 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM